



**MPILHLT
RESEARCH
PAPER SERIES**

Orazio Condorelli
Juicio (DCH)

No. 2023-01

<https://ssrn.com/abstract=4345910>

ISSN 2699-0903 · FRANKFURT AM MAIN

THIS WORK IS LICENSED UNDER A
CREATIVE COMMONS ATTRIBUTION
4.0 INTERNATIONAL LICENSE

www.lhlt.mpg.de



Juicio (DCH)*

Orazio Condorelli**

1. Introducción

El primer volumen del *Cursus Iuris Canonici, Hispani, et Indici* de Pedro Murillo Velarde se abre con una “Concatenación metódica del derecho canónico según el orden de los títulos de las Decretales”, una especie de síntesis en la que el autor acompaña al lector presentando, por breves pasajes y fórmulas esenciales, el contenido de toda su obra.¹ Según la tradición que se remonta a uno de los padres de la ciencia decretalística, Bernardo da Pavia, el segundo libro de las colecciones de decretales está dedicado a la materia del juicio.² En consonancia con esta tradición, en la *Concatenatio* Murillo Velarde señala que “como regla, las controversias deben ser definidas en la sentencia”.³ La centralidad del juicio en la exposición sistemática del derecho canónico se destaca aún más arriba porque Murillo Velarde presenta todo el ordenamiento jurídico de la Iglesia *sub specie iudicii*: es decir, en el espejo de un juicio en el que el actor principal es el *iudex ecclesiasticus*, que debe conocer el derecho canónico para saber qué hacer y qué no hacer para pronunciar una sentencia de acuerdo con la justicia (*recte*), para no dañar a nadie y dar a cada uno lo suyo, para premiar a las personas que lo merecen y castigar a los infractores con la penas debidas.⁴

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max Planck Institut for Legal History and Legal Theory, cuyos adelantos se pueden ver en la página: <https://dch.hypotheses.org/>.

Su redacción se llevó a cabo también en el marco del “Progetto di ricerca di rilevante interesse nazionale” (Governo Italiano, Ministero dell’Università e della Ricerca, PRIN 2017) sobre “Precetto religioso e norma giuridica: storia e dinamica di una dialettica fondativa della civiltà giuridica occidentale (secoli IV-XVII)”.

La traducción del italiano de este artículo fue realizada por Alejandro Agüero.

** Università degli Studi di Catania.

¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici, Concatenatio methodica iuris canonici secundum ordinem titulorum decretalium*, páginas sin numerar.

² BERNARDO DA PAVIA, *Summa Decretalium, Prooemium*, Pág. 2.

³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici, Concatenatio methodica*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis: “Sed regulariter controversiae in iudicio debent definiri”. La conjunción adversativa “sed” se conecta con el último título del Libro I, De arbitris, que trata de la resolución de disputas mediante el juicio de árbitros y no de un juez.

⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici, Concatenatio methodica*, Libro I: “In quinque libris Decretalium instruitur Iudex Ecclesiasticus, quidnam agere, quidnam omittere debeat, ut recte sententiam

Entrando en lo concreto del tratamiento sobre el libro segundo de las *Decretales*, Murillo Velarde precisa que en este contexto el término *iudicium* significa el juicio que tiene lugar ante el juez competente, según un sentido que el autor encuentra en la glosa ordinaria de Giovanni d'Andrea a una *regula iuris* del *Liber Sextus*.⁵ En otras palabras, es el tema que Bernardo da Pavia había enmarcado bajo el epígrafe de *processus iudicii*.⁶ El esclarecimiento de este significado es la puerta de entrada para adentrarse en el laberinto del proceso judicial, que Murillo Velarde analiza a través de los treinta títulos contenidos en el segundo libro de las *Decretales* de Gregorio IX.

Estas escasas referencias a las fuentes indican cómo la presentación científica del juicio y del proceso en la experiencia del derecho canónico indiano – del cual Murillo Velarde es intérprete calificado y de autoridad – se enraíza en el tronco de esa creación medieval conocida como el “proceso romano-canónico”, dentro del cual se elaboró la noción de *ordo iudiciarius*.⁷

Estas premisas nos permiten esclarecer las trayectorias de este estudio, que en primer lugar pretende rastrear las raíces medievales del derecho canónico indiano, para mostrar cómo los temas de juicio y jurisdicción, derecho y justicia se han ido configurando en un diálogo constante entre la ciencia jurídica y la teología moral (2). Las situaciones institucionales muy peculiares en las que se desarrolló la experiencia del derecho indiano exigen entonces dirigir la atención sobre las relaciones (y conflictos) entre la autoridad civil y la autoridad eclesiástica, en un sistema en el que las respectivas esferas de competencia estaban delimitadas por límites flexibles, que dejaban espacio para materias de competencia mixta (*causae mixti fori*) (3). Un campo de concurrencia jurisdiccional y de posibles conflictos era el de la protección de las *miserabiles personae*, categoría privilegiada por el derecho canónico y por el derecho secular, en el que se contaban los indios (4). Un aspecto de su protección jurídica era la posibilidad de acceder a un juicio simplificado en la forma del juicio sumario (5). La mutua inmanencia entre juicio, justicia y proceso conduce la discusión sobre los recursos jurisdiccionales, desde el medio tradicional de la apelación hasta el procedimiento del recurso de fuerza (6), peculiar expresión del enfoque regalista de las relaciones entre poder secular y poder eclesiástico. El estudio termina con una valoración historiográfica y una orientación bibliográfica (7).

proferat, alterum non laedat, sed ius suum unicuique tribuat in contractibus, testamentis, aliisque negotiis occurrentibus: et benemeritos praemiis afficiat, delinquentesque poenis debitis coerceat...”

⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 1, con referencia a GIOVANNI D'ANDREA († 1348), *Apparatus in VI.5.[13].12*, Tít. De regulis iuris, c. In iudiciis, v. In iudiciis, en *Corpus Iuris Canonici* (1582), Vol. 3, ad sedem.

⁶ BERNARDO DA PAVIA, *Summa Decretalium*, Liber II, Tít. 1 De iudiciis, § 1, Pág. 32.

⁷ FOWLER-MAGERL (1984); ROUMY (2012).

2. Juicio y jurisdicción, derecho y justicia, entre ciencia jurídica y teología moral. El legado medieval en el derecho canónico indiano

Hablar del juicio, desde un punto de vista jurídico, implica abordar un tema de gran abstracción intelectual y considerable densidad teórica, aunque también, de una notable concreción histórica. Por un lado, el juicio está vinculado a las reflexiones sobre derecho y justicia, razón y poder, intelecto y voluntad; por el otro, se hace tangible en la experiencia humana, atañe a la vida de las personas en lo relativo a sus bienes materiales e inmateriales, temporales y espirituales, en un horizonte que, en la concepción cristiana, articula tanto la dimensión terrenal como la sobrenatural.

Un tema con tantos matices requiere ser contextualizado en la experiencia histórica del derecho canónico indiano. El *Cursus Iuris Canonici, Hispani, et Indici* de Pedro Murillo Velarde (1696-1753) puede ser considerado como una primera vía de acceso a dicha experiencia. El *Cursus* tuvo un notable éxito editorial, lo que le aseguró una amplísima difusión hasta el siglo XIX. El extenso título revela un enfoque teórico consciente de la complejidad del sistema jurídico que el autor procura presentar. Aunque la materia se expone según el tradicional esquema formal del orden de las *Decretales* de Gregorio IX, el derecho canónico común se tiñe por efecto de las particularidades normativas del derecho hispano e indiano, con un declarado interés por los datos que surgen de la costumbre, del privilegio y de la práctica.⁸ El enfoque conceptual esbozado en el título es explicado en una introducción *Ad lectorem benevolum* y en una *Notitia iuris praeambula*. El interés por la configuración jurídica concreta y efectiva del derecho canónico “in his Indiarum regnis” lleva al autor a encuadrar las fuentes positivas en una escala concebida en función del principio según el cual la ley especial prevalece sobre la ley general. El discurso se desarrolla tomando en consideración tanto las leyes canónicas como las civiles.⁹ Esta clasificación jerárquica de las fuentes positivas va unida a la convicción de que la comprensión y exposición del sistema del derecho canónico indiano solo puede realizarse por medio de categorías, principios y valores que surgen del derecho común, civil y canónico (*utrumque ius*).¹⁰ Esta convicción se aprecia claramente en el tratamiento de *iudiciis*, donde los temas de derecho y justicia se entrelazan con los de jurisdicción y proceso.

La misma perspectiva atraviesa las excelentes *Relectiones* de Feliciano de Vega (1582-1640), publicadas en Lima, en 1633, sobre el libro segundo de las *Decretales* de Gregorio IX – el dedicado al juicio y al proceso –. En este caso, estamos ante la obra de un jurista formado íntegramente en las Indias.¹¹ El valor de la obra radica en un conocimiento del derecho civil

⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici, Hispani, et Indici*, in quo, juxta ordinem titulorum Decretalium non solum Canonicae Decisiones afferuntur, sed insuper additur, quod in nostro Hispaniae Regno, et Indiarum Provinciis Lege, consuetudine, privilegio, vel praxi statutum, et admissum est [...].

⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici, Notitia iuris praeambula*, No. 22-23.

¹⁰ BELLOMO (1996), Págs. 163-218 y (2011); GARCÍA-GALLO (1955) y (1974); TAU ANZOÁTEGUI (1990); DÍAZ REMENTERÍA (1992); PÉREZ MARTÍN (1994); BARRIENTOS GRANDÓN (2000a); MARILUZ URQUIJO (2004); MARTIRÉ (2001) y (2003); MONTANOS FERRÍN (2002), Págs. 19-29; GUZMÁN (2004); NUZZO (2015).

¹¹ BARRIENTOS GRANDÓN (1999-2000).

y canónico fundado no solo en los libros, sino también en una muy calificada experiencia práctica adquirida en la administración eclesiástica y civil.¹²

Más allá de sus diferencias formales, ambas obras evidencian el lugar que ocupa el derecho canónico indiano en el sistema del derecho común: las particularidades del derecho canónico indiano se enmarcan en una reconstrucción sistemática basada en figuras jurídicas y principios elaborados por la doctrina del derecho común. No es casual que Feliciano de Vega recurra a la opinión del canonista bajomedieval Nicolò Tedeschi, cuando plantea el problema de la definición del término “juicio”.¹³ *Iudicium* es un *nomen aequivocum*, porque tiene varios significados. Por ello, en el arranque de sus *Relectiones*, el jurista peruano advierte al lector que, en el contexto de su obra, el término “juicio” será entendido como la discusión que tiene lugar en el proceso y que culmina en una decisión por medio de la cual el juez administra justicia y “dice el derecho” entre las partes.¹⁴

Murillo Velarde también sitúa al juicio en la perspectiva del proceso. Aunque la palabra *iudicium* a veces significa uso de razón, otras veces última voluntad, condena, sentencia o, en sentido amplio, jurisdicción, en el contexto de su discurso juicio es el proceso que tiene lugar ante el juez competente. El proceso, en términos generales, consiste en el legítimo conocimiento, discusión y solución de la controversia que existe entre actor y demandado.¹⁵ Esta definición comprende todos los elementos esenciales del proceso como juicio. La controversia es el asunto sobre el cual el juez debe pronunciarse con justicia. El conocimiento y la discusión se refieren al examen minucioso del caso que debe realizar el juez para resolver la litis mediante una sentencia. La noción de legitimidad significa que el proceso debe llevarse a cabo según un *ordo iuris* establecido por la ley. La definición de Murillo Velarde abarca también las tres personas fundamentales entre las que se entabla el juicio, a saber, el actor (*actor*), el demandado (*reus*) y el juez: “*iudicium est actus trium personarum*”, según habían enseñado los juristas medievales.¹⁶

Nicolò Tedeschi había destacado la relación entre el juicio y el *ius dicere*: la discusión del caso ante el juez debía desarrollarse *iuridice*, según el derecho, resolviéndose el juicio en la búsqueda del derecho que rige la relación entre las partes del proceso. Las enseñanzas de Isidoro de Sevilla constituían la fuente común de estas doctrinas que pasaron del Viejo al Nuevo Mundo. Isidoro había situado el tema del juicio en el tópico más amplio de la justicia, con una afirmación contenida en un famoso pasaje de las *Etymologiae* recogido luego en las *Decretales* de Gregorio IX: “*Iure autem disceptare est iuste iudicare*”.¹⁷

¹² VEGA (1633), Carta dedicatoria, folios sin numerar.

¹³ TEDESCHI (1582), *Commentaria* sobre el Liber Extra (en adelante: X), 2.1, Tít. De iudiciis, ad rubricam, No. 1, Fol. 2v.

¹⁴ VEGA (1633), Tít. De iudiciis, ad rubricam, No. 3, Pág. 3.

¹⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 1.

¹⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 1; VEGA (1633), Tít. De iudiciis, ad rubricam, No. 17, Pág. 6; NÖRR (1993) y (2012), Págs. 9-10.

¹⁷ X.5.40.10, Tít. De verborum significatione, Cap. Forus; tomado de ISIDORO, *Etymologiae*, XVIII.15.

La tarea específica del juez se inscribe, por lo tanto, en las coordenadas más generales que orientan la profesión de jurista. Juan de Solórzano y Pereyra había señalado que la trayectoria profesional de los jueces exigía un delicado equilibrio entre ciencia, experiencia y prudencia moral.¹⁸

Recogiendo la esencia de estas doctrinas, Murillo Velarde concluye que la sentencia da a cada uno lo que es justo.¹⁹ El juicio se inscribe, entonces, en una cultura de la jurisdicción que no elude el problema sustancial de la justicia, ni lo confunde con el de la legalidad, conforme a un punto de vista realista que, en línea con Tomás de Aquino (*Summa theologiae* IIa-IIae q.57 a.1), concibe al derecho como *res iusta*. En este contexto, Vega y Murillo Velarde subrayan la importancia del requisito de la “legitimidad” del juicio. Este debe desarrollarse de acuerdo con el derecho y las leyes, según un *ordo iuris* explicitado en las leyes positivas.²⁰

En el discurso de los juristas, *iura* y *leges* se diferencian, no son sinónimos. Las leyes positivas, establecidas por cualquier legislador, deben ser interpretadas según las categorías y principios que surgen de los derechos comunes, civil y canónico y, en último término, según los preceptos del derecho natural. En el fondo – afirma Murillo Velarde – el juicio es una expresión del derecho natural, porque es la razón natural (*ratio naturalis*) la que determina que un tercero juzgue entre dos litigantes y realice la justicia, dando a cada uno lo suyo.²¹ Por lo tanto, las formas y formalidades del proceso tienen sus fuentes tanto en el derecho natural como en las leyes positivas.

Las reflexiones de Vega y Murillo Velarde se adentran en la enumeración de los tipos de juicios, según los esquemas elaborados y transmitidos por la literatura jurídica a lo largo de los siglos, pero prestando atención a las especificidades del derecho canónico indiano. Hay una distinción que concentra la parte más original en el tratamiento del proceso. Es la que se refiere a los juicios seculares y eclesiásticos:²² es una distinción central porque en ella convergen el problema de la diferencia entre causa secular y eclesiástica y, en definitiva, el problema más amplio de la relación entre orden temporal y orden espiritual.

A lo largo de estas páginas examinaré algunos aspectos de esta compleja materia, con el fin de comprender cómo se declinan esos temas jurídicos cuando se refieren, en particular, a la específica situación de las Indias. Serán objeto de análisis tanto las obras de los juristas como las fuentes jurídicas del derecho indiano particular, entre las que se destacan las recogidas en la *Recopilación de las leyes de Indias* publicada en 1681.

Los concilios particulares constituyen otra fuente de suma importancia para analizar cómo el derecho canónico común encontró una peculiar actualización en el contexto geográfico del Nuevo Mundo. Dos concilios provinciales celebrados en el período posterior al Concilio de Trento son especialmente relevantes para nuestro tema. Me refiero al Tercer Concilio de

¹⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro V, Cap. 8, Pág. 322, ¶ 27; TAU ANZOÁTEGUI (1992), Págs. 487-493.

¹⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 2.

²⁰ VEGA (1633), Tít. De iudiciis, ad rubricam, No. 10, Pág. 4; No. 19-20, Pág. 6.

²¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 2.

²² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 3.

Lima de 1583²³ y al Tercer Concilio de México de 1585.²⁴ El Tercer Concilio limeño sancionó una serie de normas dispersas referidas a la organización judicial, a las funciones de los diversos agentes de los tribunales (jueces, fiscales, notarios, etc.) y a ciertos tipos de juicios,²⁵ distinguiéndose, además, por haber protegido y regulado la condición de los indios en el proceso. El Tercer Concilio provincial mexicano dedicó gran parte de su disciplina a cuestiones relativas al juicio y al proceso, con particular atención a cuestiones de organización judicial y selección del personal de justicia. Una serie de títulos del libro primero se refieren a los oficios del juez ordinario y del juez vicario, así como a las funciones del resto del personal que actúa en el tribunal eclesiástico.²⁶ Para nuestro tema, se destaca sobre todo el libro segundo, dividido en siete títulos que, a partir del primero, *de ordine iudiciorum*, articulan las fases y momentos del juicio.²⁷ Las disposiciones conciliares ordenaron la actividad de los tribunales arzobispales de Lima y México, y la de los tribunales eclesiásticos diocesanos,²⁸ reforzando así la autoridad eclesiástica implantada en el Nuevo Mundo. Impulsaron también una racionalización de la acción judicial de la Iglesia, según criterios de justicia inspirados en principios del derecho común.²⁹

La reflexión de los juristas sobre el juicio, como instrumento para la realización de la justicia, fortalece el vínculo entre los enfoques de la ciencia jurídica y la teología moral. Esta relación está muy presente tanto en las obras de los juristas como en las normas de los dere-

²³ HENKEL / SARANYANA (2010), Págs. 88-159; GARCÍA Y GARCÍA (2000b); LÓPEZ LAMERAIN (2011); MARTÍNEZ FERRER (Ed.) (2017); MARTÍNEZ FERRER (2019).

²⁴ HENKEL (1984), Págs. 83-139; estudio introductorio en: MARTÍNEZ FERRER (Ed.) (2009); MOUTIN (2016). Este Concilio rigió también en las Filipinas hasta el Primer Concilio Provincial de 1771: ASSENSIO ROLDÓN (1992).

²⁵ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 35 Divortii causam a solo episcopo definiendam, Fol. 41v; Actio III, Cap. 7 De notario, et fiscali, et Iudice causarum ecclesiasticarum, Fol. 52v; Actio III, Cap. 8, Officia notarii, et Fiscalis gratis conferenda, Fol. 53v-53r; Actio III, Cap. 19 De cohabitatione mulierum, et concubinato, Fols. 60r-61r.

²⁶ Conc. III Mex., Libro I, Tít. 8 De officio iudicis ordinarii et vicarii; Tít. 9 De officio fiscalis, et iure fisci; Tít. 10, De officio notarii, et de fide instrumentorum; Tít. 11 De officio executoris iustitiae; Tít. 12 De officio custodis et custodia reorum.

²⁷ Conc. III Mex., Libro II, Tít. 1 De ordine iudiciorum (que contiene también normas procesales específicas sobre diversas materias: causas matrimoniales, causas penales por bigamia, matrimonios clandestinos, adulterio, causas de inmunidad y derecho asilo, etc.); Tít. 2 De procuratoribus; Tít. 3 De feriis; Tít. 4 De dolo et contumacia; Tít. 5 De testibus, et probationibus; Tít. 6 De sententia et re iudicata; Tít. 7 De appellationibus, et recusationibus iudicum; MOUTIN (2016), Págs. 120-125.

²⁸ Un esquema de las temáticas judiciales *lato sensu* tratadas en la legislación sinodal para el territorio de la arquidiócesis de La Plata, durante el período de 1597 a 1773, puede verse en: DELLAFERRERA / MARTINI (2002).

²⁹ El Concilio Mexicano concede especial importancia a las prescripciones del derecho común y del Concilio de Trento, Sesión 24, Decretum de reformatione, Can. 16, relativas a la formación jurídica del juez vicario (debe ser *doctor* o *licentiatus in iure*, o al menos *idoneus* para juzgar), y a la posibilidad de que las partes soliciten que el juez sea asistido por un *assessor iurisperitus*: Conc. III Mex., Libro II, Tít. 1 De ordine iudiciorum, § 4. Sobre el asesor letrado, DELLAFERRERA (1997), Págs. 151-154; TERRÁNEO (2015), Pág. 372. Sobre los tribunales episcopales y sus ministros: TRASLOSHEROS (2021); GOUVEIA (2021).

chos locales, convirtiéndose en objeto de especial atención en la literatura teológico-moral, particularmente en las obras dedicadas al sacramento de la penitencia.

La interacción entre la dimensión jurídica y la dimensión moral de la acción judicial resulta fundamental para la protección de los débiles en el proceso, es decir, aquellos a los que la ciencia jurídica calificaba como *miserabiles personae*, categoría en la que juristas y teólogos incluían a los Indios. En un plano más general, la relación entre juicio y justicia lleva a los intérpretes a conectar el discurso del derecho y las leyes con el de las virtudes. Para realizar la justicia en el juicio – destacaba Isidoro de Sevilla en el pasaje antes mencionado – se requiere, en primer lugar, que el juez esté dotado de la virtud de la justicia: “Non est ergo iudex, si non est in eo iustitia”. Por esto, no ha de sorprender que el *Manual de confesores y penitentes* de Martín de Azpilcueta (1492-1586) contenga varias secciones referidas a la valoración de la conducta de los jueces y de las personas que participaban de diversa manera en el proceso, cuyos comportamientos podían condicionar el resultado del juicio en términos de justicia o injusticia.³⁰ Con respecto al juez, específicamente, resulta muy interesante el detallado análisis de actitudes y conductas pecaminosas y sus respectivas consecuencias sobre la obligación de *restitutio*, es decir, de indemnización de daños o, más bien, de restauración de un orden vulnerado por el delito y el pecado. La obra ofrece una amplísima muestra de comportamientos humanos injustos y arbitrarios.³¹

El enfoque teológico-moral desplaza el eje del problema del juicio, llevándolo de la preocupación por la observancia de las leyes al tema de las virtudes morales y, en especial, de las virtudes de los administradores y jueces. Para el teólogo y misionero jesuita José de Acosta (c. 1540-1600) este enfoque debía privilegiarse en las Indias.³² El *topos* de las “Tierras nuevas” es determinante en su discurso. Aquí “todo es nuevo” y parecen faltar las bases de un orden estable y justo: *leges* y *iura*, a excepción del derecho natural, tienen una autoridad frágil, las leyes españolas o romanas son ajenas a los modos de vida y costumbres de los pueblos americanos, el estado de la *respublica* está en precario equilibrio. Para Acosta, la solución no estaba en las leyes sino en las virtudes de los hombres – virreyes, jefes militares, jueces y ministros reales – a los que los soberanos españoles habían encomendado el gobierno de las Indias. El bien de la *respublica*, sin el cual la *salus animarum* también estaría en peligro, requería ministros sabios y valientes, moralmente íntegros y sensatos, dotados de constancia y prudencia.³³

³⁰ AZPILCUETA, *Manual de confesores*, Cap. 25 De algunas preguntas particulares, de algunos estados, Tít. De los jueces, y otros señores, que tienen superiores, Págs. 524-533; Tít. De los abogados, y procuradores, Págs. 533-535; Tít. Del author, acusador, denunciador, y guarda, Págs. 535-537; Tít. Del reo, acusado, y preso, Págs. 537-540; Tít. De los testigos, Págs. 540-546; Tít. De los escribanos o tabeliones, Págs. 546-548; TERRÁNEO (2015); BRAGAGNOLO (2020).

³¹ AZPILCUETA, *Manual de confesores*, Cap. 25, De algunas preguntas particulares, de algunos estados, Tít. De los jueces, y otros señores, que tienen superiores, Págs. 524-533.

³² ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, Libro IV, Cap. 1, Págs. 161-167.

³³ ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, Libro IV, Cap. 1, Págs. 162-164.

3. Un sistema de límites flexibles: juicio eclesiástico, juicio secular, *causae mixti fori*

La concurrencia de la jurisdicción eclesiástica con la jurisdicción secular es manifestación típica del pluralismo jurídico de los ordenamientos del Antiguo Régimen. La dialéctica y conflictos entre juicio eclesiástico y juicio secular reflejan la complejidad de un sistema jurídico articulado a partir de los dos *iura communia*, civil y canónico, en concurso con una pluralidad de fuentes particulares relativas a las múltiples aristas del quehacer civil y a la dimensión espiritual de la vida humana. A pesar de la precisión y sencillez con la que Murillo Velarde describía, a mediados del siglo XVIII, la distinción y la problemática interacción entre juicio eclesiástico y juicio secular, el cuadro expuesto en el *Cursus* deja traslucir la densidad teórica de una cuestión que ocupaba un lugar central en la dinámica institucional de los sistemas del Antiguo Régimen.

En teoría, el juicio eclesiástico es el que se entabla ante el juez eclesiástico y se refiere a causas espirituales o puramente eclesiásticas y las conexas a ellas: en estos asuntos, todos los fieles, laicos y clérigos, están sujetos a la jurisdicción eclesiástica.³⁴ En los ejemplos que ofrece Murillo Velarde, se trata de causas relativas a las *res sacrae* como la fe y los sacramentos, las ceremonias sagradas, el voto y el juramento, las elecciones eclesiásticas, los beneficios, diezmos y patronato, el matrimonio y otras “de esta clase”; o también se trata de causas penales, como las relacionadas con los delitos de herejía o simonía y, en general, con conductas sujetas a censuras eclesiásticas. Pero la jurisdicción eclesiástica se extiende también a los asuntos temporales cuando al menos uno de los litigantes, en particular el demandado, es una persona eclesiástica. El juicio secular, en cambio, compete al conocimiento del juez secular y concierne a las causas “meramente profanas” cuando las partes son personas laicas o, al menos, el demandado lo es.

La distinción entre jurisdicción eclesiástica y jurisdicción secular refleja, en el fondo, la distinción entre potestad espiritual y civil que, en la concepción católica, tiene su origen en la voluntad de Cristo: la vida humana que transcurre en el mundo terrenal implica obligaciones para con Dios y con el César.³⁵ En la experiencia histórica y jurídica, ambas esferas se entrecruzan en infinitas ocasiones. Causas que en abstracto son meramente profanas o temporales pueden ser atraídas al ámbito del juicio eclesiástico por las inevitables implicaciones espirituales de las acciones humanas (*ratione peccati*). Esta atracción también puede originarse en la condición de las personas sometidas a juicio, a raíz del privilegio del fuero que, desde los tiempos del derecho romano-cristiano, era un elemento esencial del sistema de inmunidades eclesiásticas.³⁶

³⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 3 y 8.

³⁵ GARCÍA Y GARCÍA (2000a); CONDORELLI (2011a), y las obras allí citadas.

³⁶ GAUDEMET (1994), Págs. 86-88, 493-497, 666-669; BRUNO (1967), Págs. 211-221; LATINI (2002); GONZÁLEZ (2020).

Desde el siglo XIII, la decretal *Novit ille* de Inocencio III se había convertido, para los juristas, en la sede clásica del debate jurídico sobre las relaciones entre orden temporal y espiritual. Reconociendo la recíproca autonomía entre potestad secular y potestad eclesiástica, Inocencio III había reivindicado el derecho y el deber de la Iglesia de intervenir para denunciar y reprimir los pecados.³⁷ A mediados del siglo XIII, Bernardo de Parma podía afirmar entonces que “indirectamente, por razón del pecado, todas las causas son competencia de la Iglesia”.³⁸ El planteamiento teórico con el que Inocencio III había justificado su intervención en un asunto temporal llevó así a los juristas a formular la teoría de la *potestas indirecta Ecclesiae in temporalibus ratione peccati*.

El criterio de la *ratio peccati* podía servir para ampliar excesivamente el ámbito de la jurisdicción eclesiástica. Por ejemplo, la prohibición canónica de la usura (un delito y un pecado) se tenía en cuenta en las prácticas comerciales y, en general, en las relaciones que implicaban intercambios patrimoniales.³⁹ El uso y abuso del juramento para confirmar y reforzar los vínculos derivados de transacciones patrimoniales creaba un peligro de perjurio cada vez que la persona comprometida con el *vinculum religionis* incumplía su obligación de carácter temporal.⁴⁰ Una *regula iuris* formulada en el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII – *peccatum non dimittitur nisi restituatur ablatum* – tenía una enorme capacidad expansiva puesto que condicionaba la remisión del pecado a una *restitutio* que exigía restaurar el orden jurídico temporal quebrantado por el pecador.⁴¹ Si todo esto podía atraer casos a la esfera de la jurisdicción eclesiástica, en sentido inverso, la política eclesiástica de los Estados cristianos atraía a la esfera secular hechos y comportamientos que la Iglesia, por su parte, valoraba desde el punto de vista religioso, con la consecuente creación de esa zona intermedia que ocupaban las *causae mixti fori*.⁴² Dos juristas, como Jerónimo Castillo de Bovadilla (1546/47-1605)⁴³ y Juan Hevia Bolaños (c. 1568-c. 1623),⁴⁴ se dedicaron con especial empeño a identificar y enumerar las *causae mixti fori*. Para la época de Murillo Velarde, la lista incluía las causas matrimoniales, las relativas a diezmos y derecho de patronato, que podían recaer en la jurisdicción secular cuando se trataba de meras cuestiones de hecho.⁴⁵ Por ejemplo, el adulterio era de fuero mixto porque competía al juez eclesiástico en tanto que delito eclesiástico y porque podía dar lugar a la separación de los cónyuges, mientras que correspondía al juez secular porque también era calificado como un delito en el derecho civil. Entre las *causae mixti fori* Murillo Velarde enumera, además, la sodomía, la fornicación, el concubinato y el incesto, la blasfemia no herética, el perjurio y el juramento – cuando alguien actúe en virtud de su observancia –,

³⁷ X.2.1.13, Tít. De iudiciis, Cap. Novit ille; CONDORELLI (2020).

³⁸ BERNARDO DA PARMA († 1266), Apparatus in X.2.2.11, Tít. De foro competentis, Cap. Ex tenore, v. in iustitia, en: Corpus Iuris Canonici (1582), Vol. 3, ad sedem.

³⁹ McLAUGHLIN (1939-1940); LE BRAS (1950); NOONAN (1957).

⁴⁰ CONDORELLI (2004) y (2009); BARBOSA (2019).

⁴¹ CONDORELLI (2011b).

⁴² GAUDEMET (1994), Págs. 518-519, 666-669; HELMHOLZ (2001), Págs. 187-239; DUVE (2008), Págs. 53-56.

⁴³ CASTILLO DE BOVADILLA (1750), Libro II, Cap. 18, Págs. 492-540, 547-624.

⁴⁴ HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 2, Págs. 181-186.

⁴⁵ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 13.

la falsificación de cartas apostólicas, la usura, el sortilegio, magia o hechicería, siempre que no rozaran la herejía.

A partir de estos principios y de la existencia de situaciones que, en teoría, justificaban tanto la intervención de jueces seculares como eclesiásticos, surge un panorama que representa el escenario normal y cotidiano en el que se desarrollaban la concurrencia y los conflictos entre ambas jurisdicciones durante los siglos del Antiguo Régimen.

En las *Relectiones* de Feliciano de Vega, temas tradicionales y arreglos consolidados resultan matizados por algunas observaciones que iluminan aspectos y momentos de la experiencia hispanoamericana. Vega advierte que la distinción entre potestad eclesiástica y potestad civil exige una constante distinción entre las esferas de competencia del poder civil y de la autoridad eclesiástica. Por lo tanto, la intervención de la Iglesia en asuntos temporales debe estar justificada por la *necessitas salutis animarum*, pues de lo contrario, “se perturbaría la paz de la *respublica* y la autoridad del reino y de los príncipes seculares, con grave daño y confusión para la *respublica*”.⁴⁶ Sin embargo, Vega considera que la razón que subyace a la intervención de la Iglesia en materia de perjurio y de ruptura de pactos de paz (el caso tratado en la decretal *Novit ille*) se extiende a todos los casos en los que exista una análoga “ratio, sive consideratio peccati, et salutis animarum”. Un singular ejemplo de este enfoque teórico es el que se refiere a la venta de esclavos de África llevados a las Indias. Según el derecho común, después de seis meses ya no era posible interponer la acción redhibitoria si se descubrían vicios en el esclavo vendido, ni tampoco era posible ejercitar, pasado un año, la *actio quanti minoris*. Sin embargo, la cuestión podía ser sometida a la jurisdicción de la Iglesia en virtud de una *denuntiatio evangelica* o *iudicialis*, destinada a liberar del pecado la conciencia del vendedor:⁴⁷ allí donde las leyes civiles no permitían obtener una indemnización a quienes habían sufrido un daño, el derecho canónico podía ofrecer un remedio inspirado en el criterio de la *salus animarum*. Este ejemplo agradaba a Gaspar de Villarroel (1592-1665), quien lo retoma en el análisis de la distinción entre las obligaciones impuestas por las leyes civiles, sujetas a prescripción, y las de conciencia que no tienen plazo porque, aunque la obligación legal se torne jurídicamente inexigible, subsiste la obligación moral de restitución.⁴⁸ A partir de esta doctrina, Villarroel confirma una conclusión ampliamente consolidada en la tradición, según la cual “pueden los Obispos, y todos los Jueces Eclesiasticos conocer de qualquiera culpa mortal, para poner los proximos en el camino de la salud”.⁴⁹

Este enfoque podía conducir, en la práctica, a una injerencia indebida de la jurisdicción eclesiástica en el ámbito de la jurisdicción civil. Pero no siempre era así. Podemos fiarnos del testimonio de Feliciano de Vega, cuando discute la opinión de algunos juristas para los que el juez eclesiástico sería, de hecho, competente en asuntos temporales, con independencia de la *ratio peccati*, siempre que el demandado no opusiera una excepción (*exceptio declinatoria*

⁴⁶ VEGA (1633), Cap. Novit ille, Tít. De iudiciis, No. 16, Pág. 305.

⁴⁷ VEGA (1633), Cap. Novit ille, Tít. De iudiciis, No. 44, Pág. 311; CONDORELLI (2014d), Págs. 74-89.

⁴⁸ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 15, Art. 1, Pág. 278.

⁴⁹ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 15, Art. 1, Pág. 280.

fori). Según el autor, esta teoría no había prevalecido en la práctica: durante los años en los que había sido vicario judicial en la arquidiócesis de Lima, Vega nunca permitió que un laico fuera demandado ante el tribunal eclesiástico, incluso cuando no hubiera opuesto ninguna excepción contra el actor, salvo en los casos permitidos por el derecho.⁵⁰

El derecho de las *Decretales* confirmaba, en varios pasajes, el principio según el cual los laicos no podían demandar a otros laicos ante el juez eclesiástico en asuntos de carácter temporal, pero dejaba abierta la posibilidad para que tal jurisdicción fuese justificada por la costumbre o, sobre todo, por la negligencia de los jueces seculares. Esta posibilidad se abría, en especial, para las viudas y, más generalmente, para las personas que merecían protección, aquellas que el derecho común calificaba de *miserabiles personae*. Las *Relectiones* de Vega tratan con profundidad cuestiones que la doctrina había debatido con respecto a esta competencia que surgía *ex defectu iustitiae* y concerniente a las *miserabiles personae*: un tema que incumbía, por completo, a la condición de los indios en el proceso. Algunos autores habían señalado que estas disposiciones canónicas eran contrarias a la legislación real de España que prohibía recurrir al juez eclesiástico en causas de naturaleza temporal, pero según Feliciano de Vega, esta prohibición no se aplicaba en caso de que el juez secular fuese negligente.⁵¹ Vega ofrece un ejemplo de intervención supletoria de la jurisdicción eclesiástica en caso de negligencia laica, referido a la competencia de los obispos en la ejecución de legados píos y profanos. Según algunos autores, los obispos tenían competencia exclusiva en esta materia. Según Vega, en cambio, se trataba de una causa *mixti fori*: el obispo, o el juez eclesiástico, adquiriría la función de ejecutor si, un año después de la disposición del legado, los herederos o albaceas designados habían permanecido inactivos.⁵² En el Sínodo de Lima de 1613, el arzobispo Bartolomé Lobo Guerrero dispuso que siempre que los ejecutores, advertidos dos veces en el lapso de un año, permaneciesen negligentes, fuesen privados de su cargo y se remitiese la ejecución a los jueces eclesiásticos.⁵³ Vega sostiene que aplicó con frecuencia esta disposición.

El Patronato Regio, por el contrario, era un ámbito jurídico en el que el orden normal de competencias se invertía. Por regla general, las causas referidas al derecho de patronato corresponden al juicio de la Iglesia.⁵⁴ Sin embargo, esta regla general tenía una excepción en las Indias a raíz del patronato que Julio II había concedido en 1508 a los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, y a sus sucesores. La bula – según recordaba Juan de Solórzano (1575-1655) – exponía los motivos de la concesión, vale decir, la conquista de las nuevas tierras para conversión de los indios infieles, así como la implantación de la Iglesia en el Nuevo Mundo a través de la fundación, construcción y dotación de iglesias catedralicias con el producto y

⁵⁰ VEGA (1633), Cap. Novit ille, Tít. De iudiciis, No. 63, Págs. 316-317.

⁵¹ VEGA (1633), Cap. Licet ex suscepto, Tít. De foro competentis, Págs. 497-508, en especial No. 23, Pág. 504.

⁵² VEGA (1633), Cap. Ex tenore, Tít. De foro competentis, No. 42-50, Págs. 518-520.

⁵³ Sínodo de Lima (1613), Libro III, De testamentis et eorum defensoribus, c. 1, en: Sínodos de Lima de 1613 y 1636, Pág. 125 (49 en la edición antigua).

⁵⁴ VEGA (1633), Cap. Quanto, Tít. De iudiciis, Págs. 92-123.

los frutos de los diezmos concedidos por la Sede Romana.⁵⁵ En su conjunto, las amplísimas concesiones contenidas en las bulas de Alejandro VI y Julio II implicaron la constitución, a favor de los Reyes Católicos de España, de “un cierto privilegio de Legados, ministros, y en cierta forma Legados suyos, con expreso poder para hacer en su nombre quanto les pareciere, que en este Nuevo Mundo puede conducir al mejor expediente de la conversion”.⁵⁶ Murillo Velarde resume los efectos de la posición de los soberanos españoles con respecto a las causas de Patronato Regio. Su conocimiento corresponde a los “Proreges, Gubernatores, et Praesides” como vice-patronos; sus sentencias pueden ser apeladas ante las chancillerías reales. Sin embargo, la competencia de los jueces seculares está definida por las concesiones papales y, por lo tanto, debe ejercerse con especial cuidado para no exceder los límites de la concesión.⁵⁷

La flexibilidad de los límites entre jurisdicción secular y eclesiástica, la fuerza expansiva de la *ratio peccati* y la existencia de esa zona intermedia de las *causae mixti fori*, creaban un marco general en el que la actuación de uno u otro juez podía a menudo entenderse, con relativa facilidad, como una intromisión en territorio ajeno al de su propia esfera de competencia. El poder civil y la autoridad eclesiástica se defendían de los actos que consideraban como una usurpación de sus correspondientes prerrogativas.

Para los impetuosos prelados que se arriesgaban a traspasar los límites de sus competencias, Villarroel elabora un catálogo de las leyes con las que los Reyes de España pretendían defender la jurisdicción real.⁵⁸ El discurso comienza con la narración del caso de Pedro Carranza, obispo de Buenos Aires, quien con un puñado de gente armada había liberado al contrabandista Juan de Vergara (rico y notable ciudadano, notario del Santo Oficio, emparentado con el obispo) de la prisión en la que había sido puesto por el gobernador, Francisco de Céspedes, que pretendía condenarlo a muerte.⁵⁹ El obispo, sin embargo, se había excusado por su actuación ante el Consejo de Indias, alegando que el gobernador quería enviar al acusado a la muerte sin que hubiera podido defenderse en un proceso y sin permitirle el consuelo de los sacramentos. Juan de Solórzano consideró incuestionable que, probadas estas circunstancias, la actuación del obispo Carranza podía ser disculpada.⁶⁰ Villarroel también considera que, en casos de injusticia manifiesta por parte del juez secular, el juez eclesiástico podía usar la fuerza para liberar al reo, pero, aun reconocido este poder, debía ser ejercido con suma prudencia y moderación.⁶¹

En este contexto, Villarroel reconstruye los límites legales de la jurisdicción eclesiástica,⁶² considerando una serie de leyes contenidas en la *Recopilación* castellana, en el libro IV, título

⁵⁵ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 2, Pág. 635, ¶ 11; HERA (1992a).

⁵⁶ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 2, Art. 8, Pág. 256.

⁵⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 8.

⁵⁸ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 13, Art. 1, Págs. 178-189.

⁵⁹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 13, Art. 1, Págs. 178-179; VELASCO BAYÓN (2009).

⁶⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 7, Pág. 690-691.

⁶¹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 13, Art. 1, Pág. 187.

⁶² VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 13, Art. 1, Págs. 179-181.

primero, “de la jurisdiccion Real, y conservacion y guarda della”.⁶³ En términos generales, los jueces eclesiásticos no deben obstaculizar la jurisdicción real,⁶⁴ y son castigados por sus actos de usurpación.⁶⁵ Otra ley prohíbe terminantemente que los laicos contraigan obligaciones o firmen escrituras o contratos entre sí ante vicarios o notarios eclesiásticos, salvo que se trate de asuntos referidos a la Iglesia.⁶⁶ Un laico no debe demandar a otro laico ante el juez eclesiástico en causas de carácter profano, ni someterse a la jurisdicción eclesiástica en tales asuntos.⁶⁷ Se imponen graves penas a los laicos que declinan la jurisdicción secular a favor de la eclesiástica.⁶⁸ Los jueces eclesiásticos no pueden prender personas laicas ni ejecutar sentencias sobre sus bienes, a menos que hayan solicitado y obtenido el auxilio del brazo secular.⁶⁹ En sus conclusiones, Villarroel recomienda a los jueces eclesiásticos que sean moderados y prudentes, respetando sus propios límites, exhortándolos a actuar con espíritu de colaboración junto a las autoridades civiles.⁷⁰

La Iglesia defendía su jurisdicción contra las injerencias (reales o supuestas) de las autoridades civiles. El núcleo de esta defensa estaba incorporado en la bula *In coena Domini*, denominada así porque había sido publicada solemnemente un Jueves Santo.⁷¹ La bula imponía una serie de excomuniones cuya absolución quedaba reservada a la Santa Sede: algunas se fulminaban contra quienes violaban las libertades e inmunidades eclesiásticas u obstruían la jurisdicción eclesiástica.⁷² Las prácticas prohibidas y sancionadas seguían siendo habituales, mal toleradas por la Iglesia, y no es de extrañar que las autoridades civiles consideraran la bula como un molesto factor desestabilizante, por no decir ofensivo, para las prerrogativas de

⁶³ HEVIA BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 3, No. 2, Pág. 186-187.

⁶⁴ Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandado de la magestad catholica, Libro IV, Tít. 1, Ley 3 Que los jueces Ecclesiasticos no ocupen la jurisdiccion Real, ni la impidan, y que solo el Rey puede conocer desto: y a los Perlados mandarles muestren el titulo que tienen a la jurisdiccion temporal.

⁶⁵ Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandado de la magestad catholica, Libro IV, Tít. 1, Ley 4 Que pone pena contra los jueces Ecclesiastios que usurpen la jurisdiccion Real. La pena es la perdida de “naturalaleza, y temporalidades”, y el destierro del reino.

⁶⁶ Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandado de la magestad catholica, Libro IV, Tít. 1, Ley 9 Que los legos no hagan cartas, ni contratos entresi, ànte los Vicarios, ni Notarios de las Iglesias, sino en las cosas pertenecientes a las Iglesias.

⁶⁷ Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandado de la magestad catholica, Libro IV, Tít. 1, Ley 10 Que el lego no emplace al lego ante el juez Ecclesiastico sobre cosas profanas, ni se someta sobre tales cosas a la jurisdiccion Ecclesiastica.

⁶⁸ Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandado de la magestad catholica, Libro IV, Tít. 1, Ley 13 De la pena que merecen los legos que declinan ante el juez seglar, y piden remission de la causa a la jurisdiccion Ecclesiastica.

⁶⁹ Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandado de la magestad catholica, Libro IV, Tít. 1, Ley 14 Que los juezes de la Iglesia no prendan las personas, ni hagan execucion en bienes de los legos; Ley 15 Que ningun fiscal alguazil Ecclesiastico pueda prender, ni hazer execucion en persona seglar, ni en sus bienes, sino que se invoque el auxilio del braço seglar, so las penas en esta ley contenidas.

⁷⁰ VILLARROEL, Gobierno Ecclesiástico, Tomo II, Quest. 17, Art. 1, Págs. 412-413.

⁷¹ CLAEYS BOUUAERT (1937); CARON (1954), Págs. 190-197; CATALANO (1955), Págs. 27-34; BRUNO (1967), Págs. 196-202; HERA (1997).

⁷² Utilizo la versión publicada por GREGORIO XIII (1575): Literae Processus S.D.N.D. Gregorii Papae XIII. lectae die Coenae Domini..., en: Constitutionum... Liber unus (1577), Págs. 427-438.

los soberanos seculares. Las obras de los juristas indianos dan testimonio de diversas situaciones. En la época de Villarroel, la bula no era leída en Santiago por una prohibición impuesta por la Real Audiencia.⁷³ Dicha prohibición, sin embargo, fue un caso aislado. Solórzano sostiene que el Consejo de Indias permitía la lectura de la bula en las Indias por la reverencia debida a la Sede Apostólica.⁷⁴ Por su parte, Feliciano de Vega también manifiesta que la bula era leída en Lima, según la forma remitida por el Consejo de las Indias.⁷⁵

La bula *In coena Domini* se refería especialmente al privilegio de fuero que gozaban todos los clérigos, empezando por los que habían recibido la primera tonsura. Murillo Velarde identifica los elementos principales de una tradición plurisecular y procede a reconocer las circunstancias en las que los clérigos no gozaban del privilegio y debían comparecer ante los jueces seculares.⁷⁶ Se trataba, en todo caso, de excepciones, como señala Feliciano de Vega: en materia criminal, los jueces seculares no podían proceder contra los clérigos por una absoluta incapacidad jurídica, contrapuesta a la jurisdicción exclusiva de los prelados eclesiásticos.⁷⁷ Pero había casos en los que esa inmunidad de los clérigos frente a la jurisdicción criminal podía entrar en conflicto con el derecho y el deber de los soberanos de garantizar el orden y la tranquilidad de la *respublica*. Desde ambos lados del Océano, los juristas discuten acaloradamente si el rey y sus ministros pueden expulsar del reino a los clérigos sediciosos o traidores que perturban la jurisdicción civil o la paz pública. La respuesta es comúnmente afirmativa, en virtud de ciertos postulados de las doctrinas regalistas. La alianza y solidaridad entre las posiciones regalistas va más allá de las fronteras nacionales. Jerónimo de Cevallos (1560-1642), en un tratado sobre el “recurso de fuerza”, habla del *principatus politicus* como una institución nacida del derecho natural. Cevallos subraya que los soberanos, como ministros de Dios, tienen la potestad (un derecho, pero también un deber) de portar la espada para castigar a los malvados, pudiendo incluso privarlos de su vida.⁷⁸ Castillo de Bovadilla defiende el derecho de los soberanos de castigar a los eclesiásticos rebeldes y perniciosos con destierro y privación de los bienes temporales (temporalidades).⁷⁹ Entre las numerosas autoridades doctrinales que cita en apoyo de esta conclusión, Castillo de Bovadilla menciona un pasaje del francés Charles de Grassaille (†1582) para hacer referencia a un precepto que tendría gran resonancia y plena adhesión en la literatura del derecho indiano. Grassaille había sostenido que un rey cristianísimo podía castigar y expulsar del reino a los prelados y personas eclesiásticas que cometían delitos de lesa majestad, infidelidad y traición.⁸⁰ El jurista francés representa al soberano como cabeza del *corpus mysticum* del reino, un cuerpo del que tanto

⁷³ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 17, Art. 2, Págs. 413-416, No. 7-14; LÓPEZ ORTIZ (1947), Págs. 24-25; BRUNO (1967), Págs. 201-202; BRAVO LIRA (1984).

⁷⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro III, Cap. 25, Págs. 907-908.

⁷⁵ VEGA (1633), Cap. Licet, Tít. De foro competenti, Pág. 656, No. 10.

⁷⁶ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 10-12.

⁷⁷ VEGA (1633), Cap. Cum non ab homine, Tít. De iudiciis, Pág. 270, No. 16.

⁷⁸ CEVALLOS (1618), Prooemium, Cap. 7, Utrum Principatus polyticus legitimo modo sit a Deo.

⁷⁹ CASTILLO DE BOVADILLA (1750), Libro II, Cap. 18, Págs. 561-562, No. 62 y Pág. 577, No. 112-116.

⁸⁰ DE GRASSAILLE (1538), Libro II, Págs. 92-96, en especial Págs. 94-95.

laicos como eclesiásticos son miembros.⁸¹ Como había enseñado san Jerónimo, el miembro podrido debe cortarse para evitar el peligro de que corrompa a todo el cuerpo. Grassaille sabía muy bien que la institución del *privilegium fori* impedía a los tribunales seculares juzgar a los eclesiásticos. Esta objeción es superada por medio de una distinción que tendría una gran repercusión. El castigo del reo de lesa majestad o de traición no es un acto de jurisdicción contenciosa (*iurisdictio contentiosa*), sino de jurisdicción política o económica (*iurisdictio politica sive oeconomica*), semejante a la jurisdicción que el *paterfamilias* ejerce sobre su hogar. Todos los súbditos, clérigos y laicos, están sometidos a la potestad política o económica del rey: por lo tanto, el rey puede expulsar a un clérigo del reino del mismo modo que un padre de familia puede expulsar de su casa a un capellán que ha violado el orden familiar. Estas ideas fueron duramente criticadas por los defensores de las inmunidades eclesiásticas; las obras que las reproducían fueron objeto de preocupación y, en ocasiones, condenadas por la censura romana.⁸²

Los juristas indianos, fueran laicos o clérigos, se alinearon con el planteamiento de la jurisprudencia regalista europea y con las prácticas reflejadas en la propia legislación de Indias,⁸³ aunque no dejaron de señalar, de manera unánime, que las autoridades civiles debían ejercer la facultad de expulsar a los clérigos con la máxima cautela y solicitando la colaboración de las autoridades eclesiásticas competentes. Si bien, en principio, la doctrina que postula la distinción entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción política y económica (a la que también estarían sujetos los clérigos) parece ampliamente compartida,⁸⁴ Vega considera que el recurso a las prerrogativas de la jurisdicción política o económica en el caso de clérigos sediciosos debe ser una *extrema ratio*, cuando se diera la situación de un peligro inminente que no permitiese recurrir al juez eclesiástico competente. La práctica debía guiarse por la cautela. El autor aduce una instrucción real dirigida a los virreyes del Perú (1595). El virrey debía consultar a la autoridad eclesiástica competente para tratar el caso del clérigo o religioso que hubiera causado escándalo: con la aprobación de la autoridad eclesiástica, el clérigo podía ser embarcado de regreso a Europa.⁸⁵

⁸¹ Sobre la analogía entre el cuerpo natural y el cuerpo eclesiástico y político: KANTOROWICZ (1957), Págs. 193-272; KRYNEN (1982).

⁸² SAVELLI (2011), Págs. 182-231. Por otra parte, la Inquisición española también castigaba las obras que amenazaban la integridad de la jurisdicción eclesiástica: ALVARADO PLANAS (2000), Págs. 335-351.

⁸³ Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 1 Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y a su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte; Libro I, Tít. 14, Ley 28 Que no se consientan en las Filipinas Religiosos escandalosos: el gobernador de Filipinas debe gestionar su expulsión a México.

⁸⁴ VEGA (1633), Cap. Licet ex suscepto, Tít. De foro competenti, Págs. 507-508, No. 40.

⁸⁵ VEGA (1633), Cap. Cum non ab homine, Tít. De iudiciis, No. 18-20, Págs. 270-271 donde cita textualmente la Instrucción que se da a los Virreyes de Perú; Cedula de Encinas, Libro I, Cap. 6 Encomiendase al Virrey la Paz con los Prelados Ecclesiasticos, assi seculares como regulares, para que vaya adelante el culto divino y enseñanza de los Indios, y mandasele la encomienda a ellos, Pág. 309; Cedula de Encinas, Libro I, Cap. 31 Que se echen de la tierra a los frayles que huvieren apostatado, Pág. 332.

Juan de Solórzano discute exhaustivamente la cuestión de los clérigos sediciosos o que predicán causando escándalo en la *respublica*.⁸⁶ Lo que a Solórzano le parece plausible, en general, para todos los reinos cristianos, le resulta tanto más cierto y seguro para los reinos de las Indias, donde los reyes católicos ejercen, en cierto modo, la función de legados pontificios.⁸⁷ En cuanto a la práctica, las páginas de Solórzano nos transmiten valiosos testimonios. El autor relata, por ejemplo, que cuando vivía en Lima dio consejo favorable al virrey marqués de Montesclaros († 1628) para expulsar y enviar de regreso a España a un religioso que, en un sermón público celebrado en una provincia de Chile, había pronunciado muchas proposiciones escandalosas y contrarias a las disposiciones reales, incitando al pueblo a rebelarse.⁸⁸ Pero las ideas de Solórzano ya estaban presentes en las primeras décadas del asentamiento español en las Indias, aquellas en las que Antonio de Montesinos, con su famoso sermón del 21 de diciembre de 1511, había perturbado la isla de Santo Domingo, generando un escándalo por el que debió justificarse, al regresar a España, ante la persona del rey.⁸⁹

El planteamiento y las conclusiones de Solórzano fueron receptados por Villarroel, con plena adhesión al criterio de la distinción entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción política y económica. El amplio consenso sobre estos preceptos y su práctica común en el mundo católico⁹⁰ convence al autor acerca de la licitud de la expulsión de los eclesiásticos sediciosos o escandalosos.⁹¹

Pietro Frasso (1626-1693) abordó ampliamente esta materia en su tratado *De Regio Patronatu*. El autor, nacido en Cerdeña y educado entre Cagliari y Salamanca, ocupó los cargos de fiscal y oidor en varias audiencias indianas. Su obra se destaca no solo por la profundidad de los temas y la amplitud de sus referencias doctrinales, sino también por su valor documental, puesto que constantemente evoca recuerdos de su experiencia judicial en las Indias. Frasso encuadra igualmente la cuestión de la expulsión de los clérigos en el marco de la distinción entre jurisdicción contenciosa y potestad económica y política, en especial, dentro de la función de protección y defensa a la que califica como “suprema regalia del Príncipe”.⁹² A mediados del siglo XVIII, estas doctrinas bien consolidadas en la tradición del derecho indiano serán incluso replanteadas sintéticamente en el *Cursus* de Murillo Velarde, quien, sin embargo, exhorta a los lectores y a los prácticos del derecho a guardar máxima cautela, puesto que se trata de una “materia gravissima, et periculosissima”.⁹³

⁸⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 27, Págs. 929-940.

⁸⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 27, Págs. 935-937; BRUNO (1967), Págs. 301-303.

⁸⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 27, Pág. 932.

⁸⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 27, Pág. 937; ARRANZ MÁRQUEZ (2009); GARCÍA Y GARCÍA (2003).

⁹⁰ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Quest. 1, Art. 8, Pág. 35.

⁹¹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 18, Art. 3, Págs. 479 y 482.

⁹² FRASSO (1677-1679), Tomo I, Cap. 37, Págs. 288-289, No. 33-34 y 36-37; Cap. 38, Págs. 292-298. Para el perfil biográfico y pensamiento jurídico-político: MATTONE (2013); ARVIZU Y GALARRAGA (1986a) y (1986b).

⁹³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 12.

La distinción fundamental entre juicio eclesiástico y juicio secular se traducían, en la práctica, en un sistema de límites flexibles y difusos, con amplias zonas de intersección o solapamiento (*causae mixti fori*). La dialéctica de fueros y juicios representaba, así, una condición estructural y constitutiva de un sistema jurídico y judicial pluralista. Para que esta dialéctica no se transformara en conflicto, era necesario un espíritu de cooperación. Esas convicciones y esta enseñanza se reflejan con notable claridad en la obra maestra de Villarroel que, ya desde su elocuente título, habla de un *Gobierno eclesiástico-pacífico, y unión de los dos cuchillos pontificio, y regio*. Las páginas dedicadas a las audiencias reales y a las prerrogativas de los oidores son un verdadero ejemplo de aquellas convicciones y de este planteamiento moral.⁹⁴ Por su experiencia de tantos años, Villarroel considera que los tribunales reales son especialmente necesarios en las Indias y que “este reyno asegura su conservación con el amparo de esta Audiencia real”.⁹⁵ No oculta que existe una “antipatía general entre los Obispos, y las Audiencias”, sin embargo, está convencido de que, por el contrario, deberían ser precisamente los obispos los más interesados en las audiencias reales.⁹⁶ Esta conclusión no la extrae del derecho o de las escrituras divinas y humanas, sino de su larga experiencia: “los Obispos de las Indias han tenido encuentros donde hay Audiencias, pero donde Gobernadores, afrentas, è injurias”.⁹⁷ Además, según Villarroel, las audiencias reales son fundamentales para la tranquilidad y quietud de la *respublica*, para contener la violencia de los nobles⁹⁸ y dar auxilio a los pobres y necesitados.⁹⁹

4. Las *miserabiles personae* y sus privilegios: la condición de los indios

La protección de las *miserabiles personae* – llamadas así por débiles, pobres y oprimidas, dignas de compasión – constituía una zona intermedia en la que jurisdicción secular y eclesiástica concurrían y, eventualmente, entraban en conflicto. El 19 de octubre de 1545, Bartolomé de Las Casas, obispo de Chiapa, y los obispos de Guatemala y Nicaragua enviaron una carta al presidente de la Real Audiencia de los Confines que contenía una petición perentoria. Reivindicaban la jurisdicción exclusiva de la Iglesia en las causas de indios, puesto que estos eran *personae miserabiles* sobre las cuales los obispos “pueden juzgar e conocer y hazer justicia inmediatamente, aunque no aya negligencia ni malicia ni sospecha del juez seglar”.¹⁰⁰ Los

⁹⁴ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 11, De la excelencia de las Audiencias reales: de las prerrogativas de los oydores: de la obligacion en que estan los obispos de respetarlos, y de poner el ombro à que los veneren los Pueblos, Págs. 1-43.

⁹⁵ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 11, Art. 2, Pág. 12.

⁹⁶ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 11, Art. 2, Pág. 12.

⁹⁷ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 11, Art. 2, Pág. 12.

⁹⁸ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 11, Art. 2, Pág. 15.

⁹⁹ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 11, Art. 2, Pág. 20.

¹⁰⁰ CANTÙ (1977) y SEMPAT ASSADOURIAN (1991), Págs. 440-446, de donde tomo la cita. Sobre este tema: DUVE (2004a), (2004b), (2007) y (2008), Págs. 43-52. La Audiencia había sido instituida en 1542: VALLEJO GARCÍA HEVIA (2015).

tres obispos sostuvieron que esta competencia se fundaba en el derecho y en los sagrados cánones. Aun así, manifestando su respeto por la jurisdicción real, solicitaron al presidente que informara a todos los jueces civiles de las tres diócesis que los obispos tenían facultad para conocer en las causas de indios de sus respectivas diócesis, dado que eran *personae miserabiles* privilegiadas por la ley divina y por la Iglesia universal. En caso de que los jueces seculares obstruyeran la jurisdicción eclesiástica, deberían ser excomulgados *ipso facto*, tal y como estaba previsto en el derecho canónico común y como lo establecía la bula *In coena Domini*. La petición no fue atendida. El caso merece ser recordado porque pone de manifiesto los términos del problema y las razones de los posibles conflictos. En primer lugar, la clasificación de los indios dentro de la categoría de *miserabiles personae* no fue una mera cuestión de interpretación jurídica, sino un verdadero acto de política social con efectos específicos sobre la condición jurídica de los indios y repercusiones en el ámbito procesal. En segundo lugar, la aspiración planteada por Las Casas es indicativa de un largo debate sobre los criterios que regulaban las concurrencias entre jurisdicción eclesiástica y civil.

La categoría jurídica de *miserabiles personae* había sido elaborada por la jurisprudencia medieval sobre la base de una constitución de Constantino incluida en el *Codex* de Justiniano (C.3.14.1). La constitución protegía, mediante normas procesales privilegiadas, a los huérfanos, las viudas y, en general, a todos aquellos que, a causa de su mala fortuna, merecían protección. Esta categoría de personas, por otra parte, quedaba bajo la protección de la Iglesia no en virtud de un deber genérico de humanidad, sino en cumplimiento una verdadera obligación religiosa e institucional fundada en razones teológicas que se derivaban de mandatos de las Sagradas Escrituras.¹⁰¹ Esta categoría de personas que, por la debilidad inherente a su condición, merecían compasión y, por lo tanto, una mirada benevolente y tuitiva del derecho y las leyes, era susceptible de una expansión desmedida: así lo advertían Giovanni Maria Novario (ca. 1603-ca. 1643) y Gabriel Álvarez de Velasco (1597-1658),¹⁰² cuyas obras representaban referencias de autoridad para los juristas del Nuevo Mundo.

Tras ofrecer una muestra de los tipos de personas que, según los doctores, estaban incluidas en la categoría de *miserabiles personae*, Novario concluía que no era posible dar una regla segura, por lo que, según la opinión común, en los casos concretos esta calificación quedaba al *arbitrium iudicis*.¹⁰³ Dos circunstancias convergentes favorecían la inclusión de los indios en el catálogo de *personae miserabiles*. Por un lado, el hecho de haber recibido la fe cristiana en tiempos recientes: esta conclusión se deducía de la doctrina de Inocencio IV que, en el siglo XIII, había calificado como *miserabiles personae* a los judíos y a los musulmanes *de novo*

¹⁰¹ HELMHOLZ (1996), Págs. 116-144; CEBREIROS ÁLVAREZ (2004); DUVE (2008); CONDORELLI (2021).

¹⁰² ÁLVAREZ DE VELASCO (1739), Proemio, Tomo II, No. 3-7, Pág. 3. La primera edición data de los años 1630-1636, y fue escrita antes que el autor se trasladara de España al Nuevo Mundo, donde fue oidor en la Audiencia de Santa Fe de Bogotá (1636).

¹⁰³ NOVARIO (1739), Pág. 201, No. 4 y 5. Sobre la necesidad de recurrir al *arbitrium iudicis* concordaban VEGA (1633), Cap. Ex parte, Tít. De foro competentí, Pág. 589, No. 18; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 2 De foro competentí, No. 37.

conversi.¹⁰⁴ En segundo lugar, Las Casas había señalado que los indios eran, en aquella época, las personas más oprimidas, afligidas, sometidas a injusticias y necesitadas de protección, de todas las que había en el mundo.¹⁰⁵ Esta opinión, no carente de fundamentos, se convirtió en un *topos* de la literatura jurídica y teológica indiana y dio lugar a intervenciones legislativas destinadas a organizar los modos de protección jurídica de los indios.

Asumiendo estos postulados, en 1583, el Tercer Concilio de Lima declaró que los indios quedaban bajo la protección de la Iglesia, encomendando su cuidado a las autoridades seculares.¹⁰⁶ Los párrocos y, en general, todos los encargados de cuidar a los indios, debían educarlos para que vivieran *politice*.¹⁰⁷

En el discurso jurídico y teológico, la necesidad de protección aparece constantemente vinculada a una condición de minoridad que los autores enuncian a partir de concepciones genéricas de ineptitud, timidez, pusilanimidad, limitada capacidad intelectual y comunicativa, cualidades que consideran acompañadas de malas inclinaciones como, por ejemplo, la embriaguez y la deshonestidad. Alonso de la Peña Montenegro (1596-1687), en su experiencia como obispo de Quito, recoge argumentos pronunciados por “infinitos autores” y llega a la conclusión de que “si en el mundo hay alguna gente, que pueda con toda verdad llamarse miserable, son los indios de esta América, porque son tantas, y tan sensibles sus miserias, que vistas, a los coraçones más de bronce moveràn a piedad”. Por esto, los indios gozan de los privilegios tradicionalmente destinados a las *personae miserales* y requieren una protección que se manifiesta especialmente en el ámbito judicial, puesto que “se tiene por imposible moralmente, que puedan ocurrir a los Tribunales a defenderse, y demandar”.¹⁰⁸

En la tríada de los grandes juristas indianos del siglo XVII, este enfoque subyace al tratamiento de los privilegios legales de los indios. Puede afirmarse con seguridad – dice Vega, seguido por Villarroel – que en el reino del Perú los indios pueden ser calificados como *miserabiles personae* “tanto por su flaqueza (*imbecillitas*) y rudeza (*rusticitas*), como por su indigencia (*paupertas*) y pusilanimidad (*pusillanimitas*), y continuos trabajos y servicios personales de que los vemos cargados”.¹⁰⁹ Según Solórzano, los indios son merecidamente considerados *miserabiles personae* en virtud de su “condición humilde, escuálida, servil y abyecta”; condición que se vuelve más miserable aún por los insultos y opresiones que sufren de parte de todos.¹¹⁰

La regulación de la concurrencia entre jurisdicción eclesiástica y civil era una cuestión candente. La tradición del derecho canónico medieval dejaba un amplio margen para las más diversas interpretaciones. Había textos, como la decretal *Novit* (X.2.1.13), en que los

¹⁰⁴ INNOCENZO IV (1570), *Commentaria* X.5.6.6, Cap. Iudei sive sarraceni, Tít. De iudeis et sarracenis, Fol. 505v.

¹⁰⁵ SEMPAT ASSADOURIAN (1991), Pág. 440.

¹⁰⁶ Conc. III Lima, Actio III, Cap. 3 De protectione et cura Indorum, Fols. 49v-50.

¹⁰⁷ Conc. III Lima, Actio V, Cap. 4 Ut indi politice vivere instituantur, Fol. 87r-v.

¹⁰⁸ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Prólogo.

¹⁰⁹ VEGA (1633), Cap. Ex parte, Tít. De foro competentis, No. 19, Págs. 589-590; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 14, Art. 3, Pág. 196.

¹¹⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro I, Cap. 27, Pág. 244.

pontífices expresaban su voluntad de respetar la jurisdicción secular, reservándose el derecho de intervenir *ratione peccati*. Otras decretales establecían claramente que en los asuntos temporales la Iglesia solo tenía jurisdicción *ex defectu iustitiae* (X.2.2.11) o cuando lo permitía la costumbre (X.2.2.10). Otras veces, las fuentes afirmaban sin mucha precisión que las causas de las *miserabiles personae* debían ser tratadas “*in iudicio ecclesiastico*” (X.5.40.26), autorizando así a los canonistas a sostener que un laico podía demandar a otro laico ante el juez eclesiástico, incluso cuando la causa en sí no fuese sustancialmente eclesiástica.¹¹¹

En el derecho propio castellano, las causas de las *miserabiles personae* pertenecían al ámbito de los casos de Corte (*Casus Curiae*), por lo que dichas personas podían dirigirse al tribunal regio en primera instancia.¹¹² Diego de Covarrubias evocaba una doctrina de san Jerónimo, recogida en el *Decretum* de Graciano, que permitía radicar la competencia de los tribunales regios, en esta materia, en virtud del deber de los reyes de “pronunciar juicio y hacer justicia, liberar a los oprimidos de las manos de quienes los ofenden, auxiliar al forastero, al huérfano y a la viuda que más fácilmente son oprimidos por los poderosos” (C.23 q.5 c.23). Covarrubias consideraba que la jurisdicción eclesiástica solo podía extenderse a las causas de las *miserabiles personae* en caso de negligencia del juez secular.¹¹³ Aunque la opinión de Covarrubias fuese “*frequentissime in praxi recepta*”,¹¹⁴ la cuestión seguía siendo controvertida. En el siglo XVII, Álvarez de Velasco sostuvo la tesis de que cuando una *persona miserabilis* era también *pauper*, podía demandar a un laico ante el juez eclesiástico.¹¹⁵ Más a menudo, los juristas sostenían que la jurisdicción eclesiástica se extendía solo en caso de negligencia del juez laico.¹¹⁶ En la experiencia indiana, Francisco Carrasco del Saz constata que las causas de las *miserabiles personae* pertenecían a los casos de Corte y señala que en la práctica de la Audiencia de Lima se incluía a los indios dentro de esta clase de personas; los “etíopes”, los negros nacidos en Guinea o “en este reino” y los mulatos, eran asimilados a los indios.¹¹⁷

Feliciano de Vega se adhiere a la opinión según la cual la jurisdicción sobre las *miserabiles personae* pertenece a la Iglesia solo en caso de negligencia del juez secular.¹¹⁸ Solórzano considera que dicha jurisdicción compete a la Iglesia “al menos secundariamente”, dejando así abierta esta posibilidad.¹¹⁹ Otros juristas, como Castillo de Bovadilla, habían estimado que la hipótesis de que un juez secular fuese negligente era, en realidad, casi imposible de

¹¹¹ TEDESCHI (1582), *Commentaria* X.5.40.26, Cap. Super quibusdam, Tít. De verborum significatione, Fol. 280r.

¹¹² HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 9, No. 7-17, Págs. 50-51; DUVE (2008), Págs. 102-118, 126-132; GARRIGA ACOSTA (2014), Págs. 45-46; MONTANOS (2018).

¹¹³ COVARRUBIAS (1581), Cap. 6 De his qui pro iure exigendo possunt alios ad curiam regis vocare, quoad primam causarum cognitionem, Págs. 437-441.

¹¹⁴ ANGUIANO SEDANO (1620), Libro III, Controversia 22, Pág. 411v, No. 44.

¹¹⁵ ÁLVAREZ DE VELASCO (1739), Págs. 201-207, en especial Pág. 202, No. 13.

¹¹⁶ NOVARIO (1739), privilegium XCIV, Págs. 274-275.

¹¹⁷ CARRASCO DEL SAZ (1630), Fol. 13v, No. 55-56 y Fols. 13v-14r, No. 60-61.

¹¹⁸ VEGA (1633), Cap. Novit ille, Tít. De iudiciis, No. 63, Pág. 318, No. 69; X.2.2.11, Cap. Ex tenore, Tít. De foro competenti, Págs. 514, No. 25-26.

¹¹⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro III, Cap. 7, Pág. 690. El despojo y la opresión de las *miserabiles personae* es un *crimen mixti fori*: *De Indiarum Iure*, Tomo II, Libro I, Cap. 27, Pág. 245.

verificar. A pesar de ello, Bovadilla consideraba bien fundada una opinión de Gregorio López (1490-1560).¹²⁰ El glosador de las *Partidas* sostenía que el recurso a la jurisdicción episcopal debía permitirse “al menos en regiones muy remotas”, como las indianas, cuando no fuera posible dirigirse a la curia regia y las *miserabiles personae* estuvieran más fácilmente expuestas a la opresión de los poderosos.¹²¹ El tema es todavía materia de controversia en la obra de Villarroel. El autor sostiene que los obispos podrían utilizar el arma de las censuras espirituales para amonestar a los jueces reales a fin de que no fuesen negligentes o sumisos ante los poderosos en las causas de *personae miserabiles*. Villarroel no excluye que los obispos puedan juzgar también estas causas, siempre que así lo pidan las *miserabiles personae*, incluso cuando no hubiera negligencia del juez secular. Sin embargo, considera que, por prudencia, el obispo no debe ser proclive a hacer uso de esta facultad.¹²²

La protección de las personas necesitadas era, entonces, un deber institucional tan propio de la función regia como del oficio episcopal. La defensa de las *personae miserabiles*, especialmente de los indios, fue un tema en el que instituciones, juristas y teólogos coincidieron en la convicción de que dicho objetivo debía procurarse con espíritu de colaboración entre la administración real y la autoridad episcopal.¹²³ En este sentido, resulta ejemplar una provisión de Felipe II (1582) que, recordando que había encomendado el cuidado de los indios (“personas miserables”) a los funcionarios reales, ordenaba, al mismo tiempo, a los arzobispos y obispos que dispusieran “lo que convenga para evitar la opresión y desórdenes, que padecen los indios”. Por lo tanto, el correcto ejercicio del oficio pastoral de los obispos formaba parte del programa de gobierno civil.¹²⁴

En las primeras décadas del asentamiento en las Indias, los soberanos habían recurrido a los obispos como protectores de los indios, pero más tarde esta función se asignó a protectores laicos. Los orígenes de este sistema se encuentran en las reformas del virrey Francisco de Toledo en Perú (1574-1575). Se estableció entonces la Protectoría de Indios que, con altibajos, perduró hasta su abolición en 1821. Sus comienzos fueron inestables, pero, tras una primera supresión de la que surgieron “grandes inconvenientes”, Felipe II, en 1589, restauró la institución de “protectores” y “defensores de indios”;¹²⁵ que logró estabilidad en el siguiente siglo. El sistema se introdujo también en Filipinas.¹²⁶ Las funciones de los ministros destinados a la protección de indios fueron definidas mediante un gran número de disposiciones de los soberanos, algunas de las cuales fueron recogidas en un extenso título de la *Recopilación*

¹²⁰ CASTILLO DE BOVADILLA (1750), Libro II, Pág. 522.

¹²¹ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 6 De los clérigos, e de las cosas que les pertenece fazer, e de las que les son vedadas, Ley 48 Que los clérigos non deven ser pleyteses, nin judgadores en el fuero seglar, Glosa g. A dezir al rey.

¹²² VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 14, Art. 3, Págs. 203-204.

¹²³ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro III, Cap. 19, Págs. 227-230.

¹²⁴ Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 13 Que los Prelados procuren en las visitas, y en todas las ocasiones la educacion, enseañança y buen tratamiento de los Indios (Felipe II, 1582, luego Felipe IV, 1629).

¹²⁵ Recopilación, Libro VI, Tít. 6, Ley 1 Que sin embargo de la reformation de los Protectores, y Defensores de Indios, los pueda haver.

¹²⁶ Recopilación, Libro VI, Tít. 6, Ley 8 Que en las Filipinas haya Protector de los Indios (Felipe II, 1593).

indiana.¹²⁷ La protección de indios se concretaba también en la actividad judicial. En 1591, Felipe II ordenó que en los lugares donde había audiencias, el presidente o virrey nombrara un abogado (letrado) y un procurador de indios, rentados con salario público.¹²⁸ El soberano dispuso que, si el pleito ante las audiencias reales era entre indios, una parte fuera defendida por el protector y la otra por el fiscal.¹²⁹ También los corregidores actuaban en la protección de indios.¹³⁰ Las investigaciones historiográficas muestran cómo se aplicó este sistema en diversos contextos locales.¹³¹

Destinados a la asistencia jurídica, en la Real Audiencia de Lima actuaban, en el siglo XVII, dos abogados de naturales, dos procuradores generales de naturales y un protector de naturales; un sistema similar de asistencia fue adoptado también en la Audiencia Arzobispal de Lima.¹³² En la Audiencia Arzobispal de México existía un ramo (juzgado) competente para las causas de indios, en el que actuaban un procurador general de los indios y un provisor de naturales.¹³³ En términos más amplios, el Concilio Provincial mexicano de 1583 había ordenado el nombramiento de un abogado y un procurador, rentados con salarios de la caja eclesiástica, para defender las causas de las *miserabiles personae*.¹³⁴ En la Real Audiencia de Santa Fe, la protección de los indios estuvo desde el principio asignada al fiscal.¹³⁵

Los juristas indianos constatan que el sistema funcionaba. Feliciano de Vega parte de la asimilación de los indios a las personas en condición de minoridad legal (aquellas que necesitaban tutores o curadores): esta condición hacía oportuna y necesaria la institución de los protectores o procuradores, sin cuya asistencia los indios no podían realizar actos jurídicos “sive in iudicio, sive extra”.¹³⁶ En la *Política Indiana*, Solórzano reconoce que en Perú el sistema de protección no había funcionado algunas veces, y varias cédulas reales habían denunciado las deficiencias de los protectores. Sin embargo, deja constancia también de que en el momento en el que escribe (1648) “se han puesto Protectores Letrados, y con Garnacha, título de Fiscales, y otros honores, y privilegios en todas las Audiencias del Perú: quiera Dios cumplan bien su oficio”.¹³⁷ Villarroel confirma también esta imagen.¹³⁸

¹²⁷ Recopilación, Libro VI, Tít. 6, que contiene 14 Leyes.

¹²⁸ Recopilación, Libro VI, Tít. 6, Ley 3 Que donde huviere Audiencia se nombre Avogado, y Procurador de Indios, con salario.

¹²⁹ Recopilación, Libro VI, Tít. 6, Ley 13 Que si el pleyto fuere entre Indios, el Fiscal, y Protector los defiendan, y se procure escusar, que vayan à seguir sus pleytos (Felipe II, 1591, luego Felipe III, 1619).

¹³⁰ LOHMANN VILLENA (1957/2001).

¹³¹ DUVE (2008), Págs. 133-137.

¹³² NOVOA (2016); HONORES (2017), (2019a), (2019b), Págs. 132-133; PUENTE BRUNKE (2019); ZEGARRA MORETTI (2020).

¹³³ TRASLOSHEROS (2002), Págs. 496-498 y (2004), Págs. 107-131. Sobre la composición de la Audiencia arzobispal a lo largo de los años 1682-1747: AGUIRRE (2018).

¹³⁴ Conc. III Mex., Libro II, Tít. 1 De ordine iudiciorum, § 3.

¹³⁵ MAYORGA GARCÍA (2013), Págs. 115-118, 141-144, 281-288.

¹³⁶ VEGA (1633), Cap. Ex parte, Tít. De foro competentí, Pág. 589-590, No. 19.

¹³⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Tomo II, Libro II, Cap. 28, Pág. 212, ¶ 47-49.

¹³⁸ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo II, Quest. 14, Art. 3, Pág. 197; BARRIENTOS GRANDÓN (2000b), Págs. 424-429.

La densidad teórica del problema tenía implicancias de orden moral que fueron examinadas por los autores enrolados en los estudios de teología moral y pastoral. En el *Itinerario para párrocos de Indios* de Alonso de la Peña Montenegro, la enumeración de las obligaciones en conciencia se traduce en una concreta denuncia de las múltiples vejaciones que los indios sufrían por parte de sujetos laicos o eclesiásticos, de personas privadas o autoridades públicas. Algunas de sus reflexiones se refieren a la dimensión judicial de la protección de los indios. El autor habla de la obligación de los jueces de castigar los delitos de los indios con piedad y moderación, puesto que están dotados de un conocimiento imperfecto que hace que sus acciones sean menos voluntarias y libres; reprocha la actuación de los jueces que infligen castigos excesivos para la culpa de los indios; subraya la obligación de los abogados de defender gratuitamente a los pobres cuando no hay abogados con salarios públicos; destaca la obligación de los jueces de defender a los indios de las injusticias que sufren por parte de todos, incluso de negros y mulatos, y pone de relieve que los obispos tienen una obligación de vigilancia de la que surgen responsabilidades específicas en materia de *restitutio*.¹³⁹ Las investigaciones sobre fuentes judiciales ofrecen testimonios acerca de cómo pudo haber funcionado concretamente la protección de indios en la experiencia histórica.¹⁴⁰

5. El juicio sumario: *miserabiles personae* y los indios en el proceso

La condición jurídica de las *miserabiles personae* se concretaba en una serie de prerrogativas que la ciencia jurídica incluía en la categoría de privilegio. La cuestión había sido objeto de una amplísima elaboración doctrinal, cuyos resultados se plasmaron en las obras de los tratadistas del siglo XVII. La definición normativa de los privilegios de los indios, en la experiencia del derecho indiano, derivaba de principios y contenidos de esta tradición. La legislación real y las disposiciones de los pontífices y de los concilios particulares, representaban un complejo normativo tan extenso que, en 1635, Gaspar de Escalona y Agüero (1590-1650), jurista y magistrado, se propuso recoger los privilegios de los indios en su proyecto de “Código Peruano”.¹⁴¹ El proyecto no se completó, pero el índice y un borrador de trabajo ofrecen una idea acabada de los privilegios que el autor pretendía ordenar en los dos títulos del primer libro: solo los privilegios judiciales sumaban treinta.¹⁴² Novario, en su tratado, había enume-

¹³⁹ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 1, en especial Sec. 2, Quales son estos privilegios, que por Derecho gozan los Indios por miserables? No. 1-2; Sec. 3 Si será pecado mortal a los Indios con crueldad maltratandolos?, No. 1; Sec. 7 Si los Letrados tendrán obligacion a defender causas de Indios pobres, y curarles los medico de valde?, No. 1-2; Sec. 8 Si pecan los que pudiendo, no estornan las molestias y agravios que de ordinario hazen a los Indios los negros y Mulatos etc.?, No. 1-2.

¹⁴⁰ MAYORGA GARCÍA (2013), Págs. 281-288; DELLAFERRERA (2007), Págs. 719-721, No. 2207.

¹⁴¹ GARCÍA-GALLO (1946).

¹⁴² En el “borrador” publicado por CASTAÑEDA DELGADO (1971), Págs. 323-335, los privilegios se dividen en dos secciones. La primera sección se titula: “Privilegios que son concedidos a los Indios del Perú por los Reyes de Castilla y de León”, y se divide en “Espirituales”, “Privilegios convencionales”, “Privilegios judicia-

rado e ilustrado hasta ciento setenta y seis privilegios de las *miserabiles personae*. Recordemos algunos relativos a su condición en el proceso. El primero de la serie se refiere a la celeridad de las causas de las *miserabiles personae*: debían ser tratadas y decididas antes que las otras causas.¹⁴³ Esta exigencia se relaciona también con el privilegio de que sus causas debían ser tramitadas por el procedimiento sumario, sin las solemnidades del derecho civil.¹⁴⁴ A las *miserabiles persone* se les asignaba un abogado de oficio para defenderlas gratuitamente.¹⁴⁵ Otros privilegios se refieren al derecho aplicable en estas causas: se debía preferir la equidad al rigor de la ley escrita;¹⁴⁶ si en un caso particular había discrepancia entre el derecho canónico y el derecho secular, debía preferirse el primero, incluso en el fuero secular, en tanto que era más benévolo.¹⁴⁷

En la legislación real, el sistema de protección de indios enfatiza especialmente el objetivo de la brevedad de los procesos, con soluciones destinadas a aliviar sus penurias y reducir sus gastos.¹⁴⁸ La orientación general venía impuesta por una ley que ordenaba a las audiencias reales cuidar del buen tratamiento de los indios y de la brevedad de sus causas. La ley prohíbe que sus causas se tramiten por el rito ordinario y ordena que sean tratadas sumariamente, respetando las costumbres y tradiciones de los indios siempre que no fueran evidentemente injustas. Las audiencias reales debían controlar que esta norma fuera también observada en los tribunales inferiores.¹⁴⁹ El rito sumario debía observarse incluso en los tribunales eclesiásticos, en las causas entre indios o con indios.¹⁵⁰ El juicio ordinario se reservaba para causas muy graves o concernientes al derecho de cacicazgo.¹⁵¹ Por disposición soberana, las causas relativas a la fe se adjudicaron a los obispos (sustrayéndolas a la Inquisición), mientras que las referidas a casos de magia (“hechizos y maleficios”) quedaron bajo competencia de los tribunales seculares.¹⁵²

Las disposiciones eclesiásticas iban en la misma dirección, interviniendo en función del cuidado espiritual. El Segundo Concilio de Lima había establecido que los procesos de los

les”, “Privilegios testamentarios”. La segunda: “Privilegios concedidos a los Indios y obispos de este Reino por su Santidad, reconocidos por el Concilio Provincial Limense de el año de 83, que estan en el Confessionario de curas de Indios y otras partes fiestas”; DUVE (2008), Págs. 166-196; DÍAZ COUSELO (2001), Págs. 295-297.

¹⁴³ NOVARIO (1739), privilegium 1, Págs. 203-204.

¹⁴⁴ NOVARIO (1739), privilegium 11, Págs. 214-215.

¹⁴⁵ NOVARIO (1739), privilegium 62, Págs. 249-250.

¹⁴⁶ NOVARIO (1739), privilegium 75, Págs. 260-261.

¹⁴⁷ NOVARIO (1739), privilegium 79, Pág. 263.

¹⁴⁸ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO (1982).

¹⁴⁹ Recopilación, Libro II, Tít. 15, Ley 83 Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos (Carlos V, 1542, reproducida en 1550, 1563, 1571, 1569).

¹⁵⁰ Recopilación, Libro II, Tít. 15, Ley 138 Que en la forma de las provisiones para el Iuez Eclesiastico en causas de Indios, se guarde la costumbre.

¹⁵¹ Recopilación, Libro V, Tít. 10, Ley 10 Que los pleytos de Indios se actuen, y resuelvan la verdad sabida.

¹⁵² Recopilación, Libro VI, Tít. 1, Ley 35 Que los Ordinarios Eclesiasticos conozcan en causas de Fè contra Indios: y en hechizos, y maleficios las Iusticias Reales (Felipe II, 1575); GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO (1982), Págs. 68-69; ZABALLA BEASCOECHEA (2010) y (2011a); TRASLOSHEROS (2002), Págs. 501-509 y (2010b); LUZÁN CERVANTES (2018).

indios fuesen tramitados “sumariamente, y con amor paternal”.¹⁵³ Los padres del Tercer Concilio de Lima establecieron que los indios, en las causas penales eclesiásticas, debían ser castigados con penas corporales y no con sanciones espirituales (excomunión y otras censuras), porque estas se consideraban inadecuadas para la salud espiritual de la “nación de los yndios, que de suyo es bárbara y no tan guiada por la razón”, pueblos de gente “tan fácil y de tan corto entendimiento”. La corrección de sus delitos debía realizarse “mas con afecto y término de padres que con rigor y de Juezes”.¹⁵⁴ El Concilio recomendaba a los jueces eclesiásticos no exigir juramento a los neófitos durante el proceso, salvo en asuntos de extrema gravedad que no se pudiesen definir de otra manera, debido al riesgo de que, no siendo conscientes de la gravedad del acto y perjurando con facilidad, pudiesen incurrir en un pecado grave.¹⁵⁵

Entre los grandes juristas indianos del siglo XVII, Solórzano destaca por haber tratado los privilegios de los indios – judiciales, extrajudiciales y espirituales – con una singular capacidad para sintetizar los datos de la tradición doctrinal con la legislación secular y eclesiástica.¹⁵⁶ Los indios gozan de todos los privilegios que “in iure” se conceden a menores, pobres, rústicos y a otras *miserabiles personae*. Recogiendo estos privilegios en una rápida enumeración no taxativa, Solórzano recuerda que los indios gozan del beneficio de la *restitutio in integrum*; en ellos no se presume dolo ni fraude; están exentos de *munera* como la tutela; sus causas deben decidirse brevemente y sin formalidades; pueden contradecir documentos presentados por ellos mismos en el proceso; pueden revocar en cualquier momento la confesión hecha por el abogado en el libelo; pueden presentar nuevos testigos, incluso en segunda instancia, contra testimonios previamente incorporados; no se les aplica la contumacia judicial; sus causas son casos de Corte; son inmunes a las consecuencias negativas de la falta de inventario, etc.¹⁵⁷ No se trata de meras afirmaciones teóricas: la práctica judicial muestra cómo se aplicaban estos preceptos. Por ejemplo, en un proceso judicial sobre derecho de cacicazgo, en el que el propio Solórzano había sido oidor (1621-25), los jueces restituyeron los plazos a un indio que había sido privado de defensa en primera instancia.¹⁵⁸

La legislación indiana, tanto eclesiástica como civil, ponía especial énfasis en la necesidad de que las causas de indios fuesen tratadas con brevedad, según el rito del juicio sumario, diferente del juicio plenario, llamado también ordinario.¹⁵⁹ Murillo Velarde esboza

¹⁵³ Segundo concilio de Lima (1567/68), citado por SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro IV, Cap. 27, Pág. 247.

¹⁵⁴ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 7 Indorum crimina ad forum ecclesiasticum spectantia, corporali potius, quam spirituali pena esse punienda, Fols. 75r-76v.

¹⁵⁵ Conc. III Lima, Actio IV, Cap. 6 Quomodo, et quando, Indorum testimonium sit recipiendum, Fols. 74r-75r; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Session 5, Si pecaràn mortalmente los que hazen jurar a los Indios en juizio, y fuera del?, Págs. 146-147.

¹⁵⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro I, Cap. 27, Págs. 241-254.

¹⁵⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro I, Cap. 27, Pág. 247.

¹⁵⁸ Las fuentes en NOVOA (2016), Pág. 227; CUENA BOY (2007); STAGL (2019).

¹⁵⁹ El juicio ordinario, también llamado plenario o solemne, se desarrolla con estricto cumplimiento del *ordo iuris*: presentación del *libellus*, *litis contestatio*, *iuramentum calumniae*, fijación de plazos (*dilationes*) y todas las demás formalidades exigidas *regulariter* por el orden de los juicios: MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 4; LITEWSKI (1999); NÖRR (2012).

las características del juicio sumario utilizando una fórmula clásica heredada del derecho común medieval: juicio sumario es aquel en el que la sentencia se pronuncia “simpliciter et de plano sine strepitu et figura iudicii”, con omisión de algunas formalidades (*solemnitates*) del rito ordinario, atendiendo a la verdad de los hechos.¹⁶⁰ Murillo Velarde recuerda que este tipo de juicio se aplica a las causas que necesitan una rápida tramitación, ofreciendo una lista meramente ejemplificativa: causas matrimoniales, beneficios, asuntos de diezmos, usura, retribuciones, tributos, derechos alimentarios, dote, causas de comerciantes, juicios posesorios¹⁶¹ que preceden a los petitorios¹⁶², causas de jurisdicción voluntaria (tutela, emancipación, adopción), causas civiles de menor cuantía y penales por delitos leves, causas de pobres y *miserabiles personae* y, en general, las *lites Indorum*.

En la tradición del derecho común, la elaboración doctrinaria del juicio sumario se había intensificado tras la publicación de la constitución *Saepe contingit*. La constitución aclara el significado con el que se debe entender la fórmula *simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii*.¹⁶³ Dado que la fórmula concede al juez la facultad de abreviar el proceso, la discusión de los intérpretes giraba en torno a los elementos y momentos del juicio (*substantialia iudicii*) que podían omitirse sin que el proceso judicial perdiese la *substantia iudicii*. La opinión de Bartolo de Sassoferrato gozó de gran autoridad a lo largo de los siglos. Según ella, solo podían omitirse los elementos sustanciales introducidos por el derecho civil, pero no los introducidos por el derecho natural o el derecho de gentes a través de la *naturalis ratio*. Reducidos a su núcleo esencial, los elementos indispensables se identificaban en la citación, los medios de prueba que permitían ejercer el derecho de defensa y el pronunciamiento judicial. Este trasfondo doctrinal estaba implícito en las leyes indianas que disponían que las causas de indios fuesen juzgadas sumariamente, “la verdad sabida”. La posibilidad de omitir

¹⁶⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 4.

¹⁶¹ El juicio posesorio se refiere a la posesión de una *res* o de un derecho. Se puede utilizar para adquirir la posesión (*iudicium adipiscendae possessionis*), mantener la posesión contra la pretensión de otro (*retinendae possessionis*), recobrar la posesión de la que una persona ha sido despojada (*recuperandae possessionis*): MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1, De iudiciis, No. 4; NÖRR (2012), Pág. 92. La categoría de *iudicium posessorium* es particularmente relevante desde el punto de vista de la regulación de los límites entre la jurisdicción eclesiástica y secular. Murillo Velarde lleva a la conclusión de que las causas espirituales (matrimonio, diezmos y derecho de patronato, etc.) son *mixti fori* cuando la duda se refiere a un hecho (*quaestio facti*) pero no a un derecho (*quaestio iuris*). Un caso típico es el de la posesión, incluso de un derecho de carácter espiritual como el beneficio, en el caso de que la posesión del beneficio deba recuperarse *contra laicum*: MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1, De iudiciis, No. 13. En el derecho indiano el problema es ampliamente discutido por VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 1, Art. 12, Págs. 128-150.

¹⁶² El juicio petitorio se refiere a la propiedad de una *res*, que el demandante solicita (*petit*) alegando que le pertenece. La *res petita* puede ser tanto una cosa material (por ejemplo un fondo) como un derecho o una condición personal (*haereditas, beneficium, patronatus, matrimonium*, etc.): MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 4; NÖRR (2012), Pág. 92.

¹⁶³ Clem.5.11.2, Cap. Saepe contingit, Tít. De verborum significatione. Sobre el tema: LEFEBVRE (1956); LITEWSKI (1999), Tomo II, Págs. 564-566; NÖRR (2004) y (2014), Págs. 211-220; CONDORELLI (2010), Págs. 54-60; DESCAMPS (2014). Con especial referencia al proceso castellano: TOMÁS Y VALIENTE (1975), Págs. 224-231; ALONSO ROMERO (1982), Págs. 287-315 y (2001).

las formalidades del proceso ordinario, a discreción del juez, incidía en el problema de una eventual nulidad del juicio. Discutiendo sobre esta cuestión, Murillo Velarde señalaba que “in nostra Hispania defectus ordinis iudicarii non annullat iudicium, quoties sufficienter potest de veritate rei controversiae constare”.¹⁶⁴ En efecto, el jurista se refería a una ley de la *Recopilación* castellana que disponía “Que los jueces en el sentenciar miren la verdad que resultare del processo, aunque aya falta en la orden del derecho, en qualesquier pleitos civiles, o criminales”.¹⁶⁵ El mandato legal, sin embargo, no podía, por sí solo, tener la fuerza para resolver las dudas de los prácticos acerca de cuáles eran las “solemnidades, y substancias del orden de los juicios” que podían omitirse, o sobre qué significaba, en concreto, la cláusula “segun la verdad”. Muy consciente de esto, Alfonso de Azevedo (1518-1598), apelaba a la doctrina del derecho común para aclarar que los elementos sustanciales del juicio que podían omitirse eran solo aquellos introducidos por el *ius civile*, “non vero ea, quae sunt iuris naturalis, ut est citatio et defensio tam super facto principali, quam contra testes”.¹⁶⁶ Incluso para entender el significado de la cláusula “segun la verdad”, era necesario acudir a los escritos de los juristas que habían reflexionado sobre la fórmula “sola veritate inspecta” o “attenta veritate”.¹⁶⁷

En las causas de indios, el rito sumario se utilizaba tanto en los juicios seculares como eclesiásticos.¹⁶⁸ La celeridad del juicio se valía de un amplio recurso a la oralidad. El juicio solía comenzar con una requisitoria oral, que se notifica verbalmente al demandado. También las sentencias se pronunciaban oralmente, con diversos tipos de consecuencias. En caso de que la parte condenada quisiese recurrir en apelación, el juez que había dictado la sentencia estaba obligado a comparecer ante el juez superior para explicar el contenido y las razones de su propia decisión.¹⁶⁹

La constitución clementina *Dispendiosam* (Clem.2.1.2) había incluido las causas matrimoniales y conexas entre las causas que el juez podía tramitar con rito sumario.¹⁷⁰ Tomás Sánchez consideraba totalmente razonable y oportuno que las causas de nulidad matrimonial de los indios fuesen tramitadas por juicio sumario y remitía a lo que había escrito Alonso de la Vera Cruz (1507-1584).¹⁷¹ En el *Speculum Coniugiorum*, Vera Cruz había sostenido con firmeza la idea de que en las causas matrimoniales de los indígenas del Nuevo Mundo los jueces debían proceder por juicio sumario: oralmente, sin notarios, sin testimonios jurados, ni términos perentorios o dilaciones, siempre que los jueces pudieran tener un adecuado conocimiento

¹⁶⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 17.

¹⁶⁵ Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandado de la magestad catholica, Libro IV, Tit. 17, Ley 10 Que los jueces en el sentenciar, miren la verdad que resultare del processo, aunque aya falta en la orden del derecho, en qualquier pleytos civiles o criminales.

¹⁶⁶ AZEVEDO (1587), Libro IV, Tit. 17, Ley 10, Fol. 259ra-va.

¹⁶⁷ AZEVEDO (1587), Libro IV, Tit. 17, Ley 10, Fols. 260vb-261rb, sobre las palabras “segun la verdad”.

¹⁶⁸ Un juicio eclesiástico por causa de bigamia (1676, diócesis de Guatemala) es estudiado en MOUTIN (2017).

¹⁶⁹ DOUGNAC RODRÍGUEZ (2006), con amplia referencia de fuentes.

¹⁷⁰ GIOVANNI D'ANDREA († 1348), *Apparatus in Clem.2.1.2, Cap. Dispendiosam*, Tít. De iudiciis, v. matrimoniis y v. valeat, en: *Corpus Iuris Canonici* (1582), Vol. 4, Fol. 88.

¹⁷¹ SÁNCHEZ (1612), *Tomus II*, Libro IX, Pág. 423.

de los hechos y no hubiera peligro de dolo o fraude.¹⁷² Dadas las circunstancias en las que tenía que actuar la Iglesia en el Nuevo Mundo, Vera Cruz consideraba que los obispos, y sus jueces, debían proceder no tanto como jueces, sino con actitud paternal, mediante un juicio que comprometía su conciencia y su responsabilidad, por el bien espiritual de los indios.¹⁷³

6. Los remedios de la justicia: de la apelación al juez eclesiástico al recurso de fuerza

La caracterización del juicio como proceso dirigido a dar a cada uno lo suyo, conduce a la cuestión de los remedios que el derecho dispone frente a sentencias que, en el sentir de una de las partes, causan injusticia. El remedio típico es la apelación, que Murillo Velarde define como *provocatio* de un juez inferior al juez superior con motivo de un gravamen o perjuicio que la sentencia ha infligido o puede infligir a la parte. Para Murillo Velarde, se trata de un *saluberrimum remedium* que, dada su finalidad – corregir la iniquidad o la impericia del juez, reparar el daño sufrido – no podía considerarse introducido por el derecho positivo, sino por la propia naturaleza. En consecuencia, si bien las formalidades del procedimiento habían sido establecidas por el derecho civil, la apelación, en esencia, era una institución de derecho natural.¹⁷⁴

En el derecho canónico indiano el régimen de las apelaciones tenía peculiaridades que lo distinguían del sistema practicado habitualmente en Europa.¹⁷⁵ Fruto de concesiones pontificias, dichas peculiaridades se orientaban a permitir una conclusión rápida de los juicios y reducir los costos: no se podía recurrir a los tribunales y congregaciones de la Santa Sede y los procesos debían concluirse en las Indias. El sistema fue definido mediante provisiones pontificias que, derogando el derecho común, respondían a peticiones planteadas por la Monarquía española. La regulación definitiva fue establecida por Gregorio XIII, con el breve *Exposcit debitum* (1573).¹⁷⁶ El sistema quedó configurado de la siguiente forma. Si la causa había sido decidida por un obispo sufragáneo, la apelación debía presentarse ante el metropolitano. Cuando el juez de primera instancia era el metropolitano, la apelación debía presentarse al obispo más cercano (*episcopus vicinior*). Si el segundo juez confirmaba la sentencia de primera instancia, la causa quedaba concluida y no se admitía recurso a la Sede Apostólica: el juez de primera instancia quedaba encargado de ejecutar la sentencia. Cuando, por el contrario, el juez de apelación revocaba la primera sentencia, era necesario acudir al obispo más cercano al

¹⁷² VERA CRUZ, *Speculum*, Parte III, Art. 10, Págs. 499-508.

¹⁷³ VERA CRUZ, *Speculum*, Parte III, Art. 10, Pág. 507.

¹⁷⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 28 De appellationibus, recusationibus, et relationibus, No. 267.

¹⁷⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De appellationibus, recusationibus, et relationibus, No. 275.

¹⁷⁶ METZLER, *America Pontificia*, II, No. 287; LETURIA (1959-1960), Págs. 80 y 91; ALBANI (2013).

segundo: esta tercera sentencia era definitiva. Por lo tanto, dos sentencias conformes podían generar el efecto de cosa juzgada. El escrito de Gregorio XIII no siempre se aplicó con diligencia, lo que llevó a Felipe III a ordenar, en 1606, su puntual observancia.¹⁷⁷

El hecho de que el juicio de apelación fuese concebido por los juristas como un remedio derivado del derecho natural, determina el marco teórico donde se sitúa el instituto del recurso de fuerza. La configuración práctica del recurso se comprende en función de las formas en las que era posible interponer la apelación. El juez *a quo* (que había dictado la sentencia) debía expedir al recurrente un documento, llamado *apostolus*, mediante el cual se remitía la causa al juez superior (*ad quem*). Los *apostoli* eran llamados *refutatorii* cuando el juez *a quo* se negaba a conceder la petición del recurrente, dando razones para el rechazo.¹⁷⁸ Podía ocurrir que el juez *a quo* omitiese dar curso a la petición del recurrente y no expidiese los *apostoli*, o que la denegación del recurso fuese injustificada. Esta situación daba lugar a un recurso ante los tribunales reales llamado recurso de fuerza o *recursus per viam violentiae*. El tribunal que entendía en el recurso pedía al notario de la causa eclesiástica que enviara las actas del proceso para que los jueces seculares pudieran comprobar si el juez eclesiástico había ejercido violencia sobre la parte agraviada al denegar una apelación justa. Si se constataba la violencia, el tribunal real enviaba al juez eclesiástico una orden para dar curso a la apelación.¹⁷⁹ En la práctica, a partir del siglo XVI, el recurso de fuerza se extendió también a las causas en las que el juez eclesiástico fallaba sin tener competencia (especialmente en asuntos meramente temporales) o en las que había actuado con injusticia notoria.¹⁸⁰

En España, la regulación positiva del recurso de fuerza tenía su fundamento en una ley promulgada por Carlos V, en 1525.¹⁸¹ La Iglesia, con la bula *In coena Domini*, condenaba esta práctica por considerarla lesiva de la libertad eclesiástica.¹⁸² También el Concilio de Trento condenó la injerencia indebida de los soberanos católicos y sus ministros en asuntos considerados de exclusiva competencia de la jurisdicción eclesiástica.¹⁸³ Frente a la oposición y a las

¹⁷⁷ Recopilación, Libro I, Tít. 9, Ley 10 Que se guarde el Breve para quel los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias.

¹⁷⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 28 De appellationibus, recusationibus, et relationibus, No. 280.

¹⁷⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 15.

¹⁸⁰ MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO (1954), Págs. 297-298. Una ley de CARLOS II (1677) identifica tres categorías de recurso: Novísima Recopilación de las leyes de España, Libro II, Tít. 2, Ley 17 Recursos de fuerza para remedio de los abusos introducidos por los Juezes eclesiásticos en conocer, modo de proceder, y no otorgar apelaciones, Págs. 215-216.

¹⁸¹ Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandado de la magestad catholica, Libro II, Tít 5, Ley 36 Que pone la orden que se ha da tener, quando el juez Eclesiastico no otorga la apelacion, para que la otorgue, y se alce, y quite la fuerça quando la hiziere.

¹⁸² En la versión publicada por Gregorio XIII, en 1575, la condena aparece en el No. 12: Constitutionum... Liber unus (1577), Págs. 431-432.

¹⁸³ Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de reformatione generali, Cap. 3, referido al uso de la excomunión y de otras sanciones eclesiásticas; también Sesión 25, Cap. 20, normas tuitivas de la inmunidad eclesiástica.

reacciones de la Iglesia, en 1593, Felipe II reivindicó el recurso de fuerza como prerrogativa propia del soberano en tanto que “Señor natural”.¹⁸⁴

Con Felipe II, el recurso de fuerza fue introducido en las Indias, según el modo con el que se practicaba en Castilla,¹⁸⁵ en las Chancillerías de Valladolid y Granada.¹⁸⁶ Durante la tramitación del recurso, los jueces eclesiásticos estaban obligados a absolver a los condenados de las excomuniones o censuras que les hubieran impuesto.¹⁸⁷

El recurso de fuerza era una práctica común, muy difundida en los Estados católicos del Antiguo Régimen, conocida bajo diferentes denominaciones, *recursus ad principem*, *protectio regia*, *appellatio ab abusu*. Era una de las instituciones y prácticas por las que se calificaba de regalista al sistema de gobierno civil de los asuntos eclesiásticos. Tales prácticas eran fuente de constantes tensiones o duros conflictos con la Iglesia. Los lineamientos transversales de la jurisprudencia regalista respondían a un esfuerzo por legitimar teóricamente la práctica de recurrir al juez secular. No se trataba solo de defender una práctica y los principios que le daban fundamento, sino también de tranquilizar las conciencias de ministros y jueces seculares¹⁸⁸ que, cumpliendo con las leyes civiles, realizaban actos condenados por la bula *In coena Domini* con una excomunión cuya remisión estaba reservada al Sumo Pontífice.¹⁸⁹

Con su agudeza característica, Diego de Covarrubias sostenía que el recurso de fuerza encontraba justificación como remedio dirigido al bien de los súbditos del reino, puesto que su finalidad era eliminar un gravamen injusto que oprimía a una persona inocente.¹⁹⁰

El pensamiento agudo y conciso no fue, precisamente, un rasgo de los autores que dedicaron al recurso de fuerza prolijos e interminables tratados, convertidos, de todas maneras, en referencias doctrinales de autoridad para la jurisprudencia europea e indiana. Destacan, en

¹⁸⁴ Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandado de la magestad catholica, Libro II, Tít 5, Ley 80 Que en los pleytos Ecclesiasticos se haga justicia à las partes, y se castiguen los que impidieren traer los dichos processos al Consejo, y Audiencias.

¹⁸⁵ Recopilación, Libro II, Tít. 15, Ley 134 Que el conocimiento de las Audiencias por via de fuerça, sea conforme à derecho, y practica de estos Reynos de Castilla (1559, 1573 y 1596). La introducción del recurso de fuerza en las Indias, aunque a partir de las Ordenanzas de las Audiencias reales, fue estudiada por BERMÚDEZ AZNAR (2008).

¹⁸⁶ GARRIGA ACOSTA (2014), Págs. 38-39, 45.

¹⁸⁷ Recopilación, Libro I, Tít. 10, Ley 10 Que los Iuezes Ecclesiasticos ante quien se protestare la fuerça, absuelvan y den el processo.

¹⁸⁸ La Sede Apostólica, considerando la distancia que separaba los territorios indianos de la Curia Romana, concedía a los obispos locales la facultad de absolver las censuras reservadas al Sumo Pontífice, incluso aquellas previstas en la bula *In coena Domini*; VEGA (1633), Tít. De iudiciis, Cap. At si clerici, Pág. 194 No. 155, sostiene que una dispensa de este tenor había sido concedida al arzobispo de Lima por Gregorio XIII (breve *Cum sicut accepimus*, 15 de abril de 1583); METZLER, America Pontificia, II, No. 408 y las observaciones de SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro III, Cap. 7, Pág. 686. En líneas generales, esta facultad aparece enunciada por MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 31 De officio judicis ordinarii, No. 336, sub No. 16; Brasilia Pontificia, Liber III, Disp. V, Sect. I-VII, No. 280-321.

¹⁸⁹ MAYORGA GARCÍA (2013), Pág. 244.

¹⁹⁰ COVARRUBIAS Y LEYVA (1581), Cap. 35 De rebus et negotiis ecclesiasticis, quae solent apud huius Castellani Regni praetoria frequenter examinari, Págs. 565-566, No. 3.

este sentido, el *Tractatus de cognitione per viam violentiae* de Jerónimo Cevallos y el *Tractatus de regia protectione* de Francisco Salgado de Somoza. Para Cevallos, el principal argumento que sustenta la legitimidad del recurso de fuerza es su arraigo en el derecho natural.¹⁹¹ El recurso no procura juzgar sobre el mérito de la causa eclesiástica (lo que sería una usurpación de competencias exclusivas de la Iglesia), sino juzgar el mero hecho de la violencia ejercida por el juez eclesiástico, para conceder una defensa que “*naturaliter*” se permite a todos los particulares y, con mayor razón, compete al oficio del *Princeps temporalis* en calidad de protector de sus súbditos.¹⁹² Si bien es cierto que los jueces y ministros seculares no tienen jurisdicción en los asuntos sometidos a la jurisdicción eclesiástica, la *cognitio per viam violentiae* no es una manifestación de la jurisdicción contenciosa o de la cognición judicial, sino una *cognitio extraordinaria* que pertenece al ámbito de la “administración política y económica” de los soberanos.¹⁹³

El *Tractatus de regia protectione* de Salgado de Somoza (1595-1665) presenta algunas variantes y profundiza sobre los temas y argumentos examinados por Cevallos.¹⁹⁴ Se trata de temas y argumentos recurrentes en la literatura regalista europea, especialmente acentuados en la doctrina ibérica.

El tema involucra también la reflexión de los teólogos. Resulta comprensible que sus doctrinas procuren equilibrar la abstracta configuración teórica del fenómeno con el hecho de que el recurso al rey fuera una práctica común en los Estados católicos, tenazmente defendida por los soberanos.

Francisco Suárez abordó la cuestión, sometiendo a un riguroso análisis los argumentos que solían usar los regalistas para justificar el recurso y, en general, las acciones contrarias a la libertad eclesiástica.¹⁹⁵

La cuestión del recurso de fuerza siguió siendo un asunto controvertido y así llegó al Nuevo Mundo. Sin embargo, entre los juristas indianos, el enfoque realista y prudencial prevalece claramente sobre los escrúpulos de conciencia alimentados por el punto de vista de la teología moral. Feliciano de Vega, a través de los escritos de Covarrubias y Cevallos, asume la doctrina de que la competencia regia para “*tollere vim*” se basa en prerrogativas inherentes al *officium regale*.¹⁹⁶ Se trata de “una cierta potestad extraordinaria” que no es de naturaleza judicial, sino que protege y favorece la jurisdicción eclesiástica, permitiendo que la causa pueda ser llevada ante el juez eclesiástico de apelación a pesar de la *violentia* ejercida por el

¹⁹¹ CEVALLOS (1618), Prooemium, Fol. 1v, No. 8-9.

¹⁹² CEVALLOS (1618), Prooemium, Fol. 1v, No. 8-9.

¹⁹³ CEVALLOS (1618), Fols. 41r-126r, Sequitur difficillima et nodosa repetitio legis 36; Tit. 5, Libro II et legis 2 Tit. 6, Libro I Recopilationis, in quibus tota materia, cognitionis per viam violentiae, et recursus ad regia tribunalia, in causis ecclesiasticis, et inter personas ecclesiasticas, dilucidatur, et noviter declaratur, cum rationibus, dubitandi et decidendi, explosis, et reiectis, Doctorum opinionibus contrarium asserentium.

¹⁹⁴ SALGADO DE SOMOZA (1647); perfil biográfico y análisis de la obra: DIOS DE DIOS (2013); ALONSO (1973).

¹⁹⁵ SUÁREZ (1859), Defensio fidei, Libro IV, Cap. 34 Quibus modis actiones contra libertatem ecclesiasticam excusari soleant, et quid de illis iudicandum sit, Págs. 515-529.

¹⁹⁶ VEGA (1633), Cap. Decernimus, Tít. De iudiciis, No. 24-25, Págs. 57-58 y No. 31, Pág. 69.

juez inferior.¹⁹⁷ Las mismas razones sirven para legitimar el recurso cuando el juez eclesiástico quiere proceder en causas puramente profanas.¹⁹⁸ Solórzano se conforma con señalar que el recurso de fuerza pertenece a los reyes de España “de iure et consuetudine antiqua”.¹⁹⁹ Villarroel sobrevuela los aspectos teóricos del problema: el argumento dirimente que sirve para legitimar la práctica del recurso de fuerza es el de la costumbre, constatada por muchas cédulas reales²⁰⁰ y por la opinión de Solórzano.²⁰¹

El tema del recurso de fuerza recibe un tratamiento exhaustivo en una de las obras cumbre de la literatura regalista indiana, el *De Regio Patronatu* de Pietro Frasso. El recurso se enmarca en la distinción entre jurisdicción contenciosa y potestad política y económica: en esta última se fundamenta la legitimidad del *recursus per viam violentiae*.²⁰² El aspecto más interesante de la obra radica en las numerosas referencias a situaciones indianas constatadas por la experiencia directa del autor.²⁰³

Ante el recurso de fuerza, los juristas indianos muestran siempre una leal actitud de pragmático respeto. Un tratamiento específico, profundo y equilibrado de las cuestiones jurídico-morales que subyacen a la práctica del recurso de fuerza se encuentra en el *Thesaurus Indicus* de Diego de Avendaño.²⁰⁴ Examina detenidamente los argumentos que la doctrina solía esgrimir a favor o en contra de la licitud de los recursos *per viam violentiae*, reconociendo un cierto peso a la tolerancia de la Sede Apostólica, tolerancia que inevitablemente contribuía a dar apoyo a una práctica de uso común en los Estados católicos. Bajo esta premisa, las razones que hacen tolerable el recurso en Europa lo hacen aún más tolerable en las Indias. De hecho, la enorme distancia en la que se encontraban tanto los jueces eclesiásticos supremos (la Sede Apostólica) como la Majestad real, brindaba a los jueces eclesiásticos mayores ocasiones para maltratar a los fieles, por lo que las ofensas eran más frecuentes. Avendaño considera, de todas

¹⁹⁷ VEGA (1633), Cap. Decernimus, Tít. De iudiciis, No. 164, Pág. 88.

¹⁹⁸ VEGA (1633), Cap. Ex tenore, Tít. De foro competentis, No. 25-26, Pág. 514.

¹⁹⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, De Indiarum Iure, Tomo II, Libro III, Cap. 2, Pág. 633.

²⁰⁰ Cedula de Encinas, Libro II, Ordenanza de las Audiencias de las Indias que manda al Presidente y Oydores dellas, conozcan de las fuerças ecclesiasticas, como se conoce en las Audiencias de Valladolid y Granada, Año 563, Pág. 29; Cedula para la Audiencia del Quito, que manda no se entremetan a conocer por via de fuerça mas de en los casos que por leyes y ordenanças destos reynos deuen conocer, Año 573, Págs. 29-30; Cedula dirigida a la Audiencia de Mexico, en declaracion de ciertas dudas que algunos de los Oydores della tuieron en el conocimiento de los pleytos y fuerças ecclesiasticas, Año 559, Pág. 30; Cedula que manda a la Audiencia del nuevo reyno de Granada, que embie al Obispo de la prouincia de santa Marta la provision ordinaria para los casos y negocios en que hiziere fuerça el dicho Obispo, Año 591, Pág. 37; Carta acordada que se despacha por las audiencias de las Indias, para que en las causas ecclesiasticas que se trataren ante los Obispos, o sus Vicarios absueluan por termino de ocho meses, y embien el processo a la Audiencia, Págs. 37-38; Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que los escrivanos de Camara dellas no lleuen vista de los procesos ecclesiasticos que llevaren a ellas por via de fuerza, Año 1563, Págs. 333-334; BERMÚDEZ AZNAR (2008), Págs. 117-118.

²⁰¹ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 12, Art. 5, Pág. 95.

²⁰² FRASSO (1677-1679), Tomo I, Cap. 37, Pág. 289, No. 36.

²⁰³ FRASSO (1677-1679), Tomo I, Cap. 44, Págs. 337-338, No. 2-5. Otros casos de expulsión (extrañamiento) de prelados: BRUNO (1967), Págs. 304-305.

²⁰⁴ AVENDAÑO (1668), Tomo I, Págs. 55-59; 114-116.

formas, que el recurso es admisible sin escrúpulos de conciencia cuando hay peligro de daño irreparable o de difícil reparación.²⁰⁵

Las investigaciones historiográficas más o menos recientes contribuyen a poner en evidencia la variedad de usos de este remedio.²⁰⁶ En general, resulta inapropiado pensar que las audiencias reales aprovecharon los recursos de fuerza para inmiscuirse injustificadamente, por una prejuiciosa hostilidad, en el ámbito de la justicia eclesiástica. Feliciano de Vega, por ejemplo, reconoce que, en materia de inmunidad eclesiástica, la Audiencia Real del Perú, por lo general, negaba la razón a los fiscales que intentaban llevar la causa ante la jurisdicción secular a través del recurso de fuerza, cuando era dudoso si el reo gozaba o no de inmunidad.²⁰⁷

Francisco Carrasco del Saz se muestra como un convencido defensor del instituto del recurso de fuerza, sin embargo, manifiesta también que las audiencias reales juzgaban sin prejuicios antieclesiásticos, rechazando las pretensiones irrazonables de los recurrentes.²⁰⁸

Si dejamos las obras de los juristas y miramos las actuaciones de los tribunales eclesiásticos, encontramos otros ejemplos que dan un sólido testimonio de las interacciones jurisdiccionales emergentes de la práctica de los recursos de fuerza.²⁰⁹

Tanto canonistas como teólogos subrayaban con fuerza los aspectos críticos de esta práctica, pero, en principio, no condenaban el remedio. Incluso la actitud que había mantenido santa Teresa de Ávila²¹⁰ podía servir a un canonista como Murillo Velarde para demostrar la tácita aceptación de un uso moderado y justificado del recurso. Esta es la posición transmitida en el *Curso* de Murillo Velarde: los jueces civiles deben evitar los excesos en el uso de este remedio.²¹¹

7. Balance historiográfico y orientación bibliográfica

El itinerario seguido en este estudio rastrea los intereses intelectuales y las preocupaciones prácticas demostradas por los juristas hispanoamericanos e indios cuando se ocupaban del proceso. El recorrido de la investigación ha buscado poner de manifiesto cómo las institucio-

²⁰⁵ AVENDAÑO (1668), Tomo I, Pág. 116, No. 54-55.

²⁰⁶ BRUNO (1967), Págs. 221-231; GARCÍA AÑOVEROS (1990), Págs. 85-87; MARGADANT (1991a); HERA (1992d), Págs. 289-290; LEVAGGI (1977) y (1992); MALLO (1999); BARRIENTOS GRANDÓN (2000b), Págs. 335-336 y (2004), Págs. 90-98; LETELIER GÁLVEZ (2001); LUQUE TALAVÁN (2003), Págs. 321-322, No. 223; TRASLOSHEROS (2001) y (2004), Págs. 78-79; GARRIGA ACOSTA (2004), Págs. 789-791; ZABALLA BEASCOECHEA (2010), Pág. 34-35 y (2011b), Págs. 48-49; VALLEJO GARCÍA-HEVIA (2016), Tomo II, Págs. 2332-2333.

²⁰⁷ VEGA (1633), Cap. Decernimus, Tít. De iudiciis, Págs. 81-82, No. 136-137.

²⁰⁸ CARRASCO DEL SAZ (1620), Fol. 70v.

²⁰⁹ Casos documentados en DELLAFERRERA (2007), Págs. 727-731, No. 2214; Págs. 780-787, No. 2259; MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ (1991), Pág. 439.

²¹⁰ Cartas de santa Teresa de Jesús (1778), Carta 27, Al Padre Fray Juan de Jesus Roca, Págs. 205-207, No. 4, con nota de aprobación de Juan de Palafox y Mendoza; RIBADENEYRA Y BARRIENTOS (1755), Cap. 7, Pág. 106-107, No. 32.

²¹¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 15.

nes del derecho canónico indiano se injertaron en la experiencia del *ius commune* europeo, a lo largo de una tradición que provenía del derecho común medieval y de su concreta articulación en la experiencia histórica del Reino de Castilla.²¹²

En esta perspectiva, los temas del juicio y del proceso en el derecho canónico indiano deben comprenderse dentro de la configuración teórica definida en el derecho canónico medieval, configuración que la historiografía ha estudiado ampliamente con respecto a la formación del concepto de *ordo iudiciarius*²¹³ y la creación de un “proceso romano-canónico”,²¹⁴ incluso con específica referencia a la tradición y experiencia jurídica ibérica.²¹⁵ Sobre este tronco se agregan los trabajos que han estudiado la dinámica específica del proceso en el derecho indiano:²¹⁶ en esta experiencia, el *ius commune* y las distintas fuentes del *ius proprium* (secular y eclesiástico, castellano e indiano) se funden en un entramado inextricable, respondiendo a la especificidad histórica del Nuevo Mundo y conformando su ordenamiento jurídico.

La confrontación, la dialéctica y conflictos entre jurisdicción eclesiástica y secular constituyen el peculiar reflejo indiano de las dinámicas típicas de los Estados católicos europeos, en el marco de diversos sistemas articulados través de las categorías del regalismo, galicanismo o jurisdiccionalismo.²¹⁷

En líneas generales, la historiografía se ha interesado por estos fenómenos en los estudios de historia de la Iglesia,²¹⁸ encuadrando los problemas, en términos más específicos, en el clásico enfoque de las relaciones entre Estado e Iglesia;²¹⁹ desde una perspectiva aún más orientada a trazar los lineamientos de la historia del derecho público de la Iglesia en las Indias;²²⁰ una historia marcada por peculiaridades claramente determinantes que derivan de la donación papal de las Indias y del Patronato regio,²²¹ y que se traducen en las instituciones de un “estado misional”.²²² La complejidad del sistema no se reducía a la dialéctica entre juicio

²¹² Esta conexión ha sido estudiada a través de la presencia de libros jurídicos europeos en bibliotecas indianas; sobre la utilización de esta literatura en los centros de formación seculares y eclesiásticos: BARRIENTOS GRANDÓN (1992) y (1993); LUQUE TALAVÁN (2003); SALINAS ARANEDA (2000); LLAMOSAS (2008); NÉBIAS BARRETO (2009); PEÑA ESPINOSA (2018); RÍPODAS ARDANAZ (1975); DOUGNAC RODRÍGUEZ (2013-2014) y (2017-2018); DANWERTH (2020) y literatura citada.

²¹³ FOWLER-MAGERL (1984); ROUMY (2012).

²¹⁴ LITEWSKI (1999); NÖRR (2012); DONAHUE (2016).

²¹⁵ GARCÍA Y GARCÍA (2016); PÉREZ MARTÍN (1999); ALONSO ROMERO (1982) y (2001).

²¹⁶ ARVIZU Y GALARRAGA (1976); GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO (1982); DOUGNAC RODRÍGUEZ (2006); CUENA BOY (2007); DAGROSSA (2000), Págs. 303-305.

²¹⁷ FANTAPPIÈ (2011), Págs. 213-225 y (2015); CATALANO (1955); JEMOLO (1970) y (1972); LAURO (1974); RUFFINI (1974), Págs. 67-113; MARAVALL (1997); DIOS DE DIOS (2014); CONDORELLI (2014b); BASDEVANT-GAUDEMET (2014), Págs. 493-523.

²¹⁸ GARCÍA AÑOVEROS (1990).

²¹⁹ JAVIER DE AYALA (1949); SÁNCHEZ BELLA (1990); MARGADANT (1991b), Págs. 119-152; SALINAS ARANEDA (2011), Págs. 236-246; para Filipinas DÍAZ-TRECHUELO Y LÓPEZ SPÍNOLA (1997), en paralelo a ALDEA (1961) y (1987); ROUCO VARELA (1965/2001).

²²⁰ BRUNO (1967); VÉLEZ SANSFIELD (1854).

²²¹ EGAÑA (1958); LETURIA (1959-1960); GARCÍA Y GARCÍA (1990) y (1992); HERA (1963), (1992a), (1992b), (1992c), (1992e); CASTAÑEDA DELGADO (1996); MAQUEDA ABREU (2004).

²²² BRAVO LIRA (1989); HERA (1992d), Págs. 261-262.

secular y eclesiástico, porque en el cuadro concurría también la Inquisición, alimentando un “permanente conflicto”.²²³ La conflictividad era un rasgo estructural del sistema judicial; basta pensar en la institución del recurso de fuerza, que representaba un canal constante de comunicación (y conflicto) entre jurisdicción eclesiástica y secular.²²⁴ Una situación que asimila la experiencia indiana a las dinámicas institucionales castellanas y, más generalmente, europeas.²²⁵

La condición de los indios – como grupo “privilegiado” dentro de la categoría de *misera-biles personae*²²⁶ – constituye un tema central en la historiografía del derecho indiano y un capítulo ineludible en la manualística,²²⁷ con estudios dedicados al estatuto personal de los indios y a las instituciones encargadas del sistema de protección desarrollado por la monarquía hispánica.²²⁸ El sistema exigía la necesaria colaboración entre el poder civil y el poder eclesiástico y se manifestaba, específicamente, en el ámbito de la asistencia judicial y de los privilegios procesales. En otra dirección, la historiografía ha revelado cómo los pueblos indígenas supieron aprovechar las estructuras y mecanismos de protección diseñados por el derecho indiano, una situación que suele encuadrarse en la expresión pleitismo indígena.²²⁹

La perspectiva de investigación centrada en el estudio de fuentes legislativas y doctrinales no se aleja, en absoluto, de la experiencia histórica concreta. En general, las intervenciones normativas y las cédulas se basan en problemas concretos, así como los juristas, en ocasiones, son muy locuaces y ofrecen una información muy valiosa sobre hechos y personas de su tiempo. Esta perspectiva puede complementarse ahora con los estudios que, sobre todo en los últimos años, han privilegiado el enfoque de la historia judicial y de las instituciones

²²³ MAQUEDA ABREU (2000); DAGROSSA (2000), Págs. 253-269; BRUNO (1967), Págs. 231-233; TRASLOSHEROS (2010b); ZABALLA BEASCOECHEA (2010).

²²⁴ BRUNO (1967), Págs. 221-231; MARGADANT (1991a); LEVAGGI (1977) y (1992); MALLO (1999); BARRIENTOS GRANDÓN (2000b), Págs. 335-336 y (2004), Págs. 90-98; LETELIER GÁLVEZ (2001); LUQUE TALAVÁN (2003), Págs. 321-322, No. 223; TRASLOSHEROS (2001) y (2004), Págs. 78-79; ZABALLA BEASCOECHEA (2010), Pág. 34-35 y (2011b), Págs. 48-49.

²²⁵ GÉNESTAL (1951); CARON (1954); MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO (1954); ALDEA (1961), Págs. 193-202, 260-265; ROUCO-VARELA (1965/2001), Págs. 297-308; GARCÍA-GALLO (1974), Págs. 173-177; MOTA (1977); HALLEBEEK (1996); CÁRCELES DE GEA (2000); VAN RHEE (2003); WAUTERS (2008-2009); BOUZADA GIL (2001); RODRÍGUEZ BLANCO (2012); DUCROS (2020).

²²⁶ El estudio fundamental aquí es el de DUVE (2008); véase también: CASTAÑEDA DELGADO (1971); CEBREIROS ÁLVAREZ (2004); DUVE (2004a), (2004b), (2007), (2010), (2011); NUZZO (2004), Págs. 207-217; CUNILL (2011), (2012b), (2017); VARGAS DEL CARPIO (2020).

²²⁷ DOUGNAC RODRÍGUEZ (1998), Págs. 228-236.

²²⁸ La bibliografía es interminable. Una selección: GARCÍA-GALLO (1974), Págs. 177-180 y (1982); BAYLE (1945); BORAH (1970) y (1985); LIRA GONZÁLEZ (1971) y (1976); BONNETT V. (1982); GARCÍA Y GARCÍA (1985); CUTTER (1986); RUIGÓMEZ GÓMEZ (1988); SALINAS ARANEDA (1990a) y (1990b); BORGES (1992a) y (1992b); CUENA BOY (1998); BARRIENTOS GRANDÓN (1999), Págs. 71-76; DAGROSSA (2000), Págs. 431-443; DÍAZ COUSELO (2001); CASSI (2004), Págs. 245-334; NUZZO (2004), Págs. 191-263; BACIERO (2006); CUNILL (2011), (2012a), (2012b), (2017), (2019); SARAVIA SALAZAR (2012); CONDORELLI (2014a); SANTOS / AMEZÚA AMEZÚA (2013); EBRIGHT (2015); NOVOA (2016); HONORES (2017) y (2019a); PUENTE BRUNKE (2019); ZEGARRA MORETTI (2020).

²²⁹ TORRES AGUILAR (2001), Págs. 57-62 y (2015), Págs. 41-46, con referencia a BORAH (1985), Pág. 52; GARCÍA MARÍN (2005); ZABALLA BEASCOECHEA (2010), Págs. 28-34.

judiciales eclesiásticas a través de la investigación de archivos.²³⁰ Esta corriente historiográfica ha producido importantes resultados que nos ayudan a conocer la conformación “viviente” del derecho indiano.

Bibliografía

Fuentes primarias del Corpus DCH

ACOSTA, JOSÉ DE, De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda Indorum salute, libri sex, Lugduni, Sumptibus Laurentii Anisson, 1670.

AZPILCUETA, MARTÍN DE, Manual de confesores y penitentes, Salamanca, en Casa de Andrea de Portonariis, Impressor de S. C. Magestad, 1556.

Brasilia Pontificia, sive speciales facultates, quae Brasiliae Episcopis conceduntur, et singulis decenniis renovantur, cum Notationibus evulgate et in quator Libros distributae, per R.P. SIMONEM MARQUES, Ulyssipone, Ex typis Michaelis Rodrigues, 1749.

Concilium Limense, Celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII..., iussu catholici regis Hispaniarum atque Indiarum, Philippi Secundi editum, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

Corpus Iuris Canonici (Decretum Gratiani, Decretales D. Gregorii Papae IX, Liber Sextus Decretalium D. Bonifacii Papae VIII, Clementis Papae V Constitutiones, Extravagantes D. Ioannis Papae XXII, Extravagantes Communes), 3 Tomos en 4 Vols., Romae, In aedibus Populi Romani, 1582 (<http://digital.library.ucla.edu/canonlaw>)

Corpus Iuris Canonici, LUDWIG RICHTER, AEMILIUS, AEMILIUS FRIEDBERG (Eds.), 2 Vols., Leipzig, Tauchnitz, 1879-1881.

GARCÍA-GALLO, ALFONSO (Ed.), Cedulario de Encinas. Estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 4 Vols., Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1990.

HEVIA BOLAÑOS, JUAN DE, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruiz, en la Imprenta de Ulloa, 1790.

LÓPEZ, GREGORIO, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso Nono nuevamente glosadas, Salamanca, Andreas de Portonariis, 1555.

METZLER, JOSEF, America Pontificia primi saeculi evangelizationis. 1493-1592. Documenta pontificia ex registris et minutis praesertim in Archivo Secreto Vaticano existentibus, 2 Vols., Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1991.

MURILLO VELARDE, PEDRO, Cursus Juris Canonici, Hispani, et Indici, in quo, juxta ordinem titulorum Decretalium non solum Canonicae Decisiones afferuntur, sed insuper additur, quod in nostro Hispaniae Regno, et Indiarum Provinciis Lege, consuetudine, privilegio, vel praxi statutum, et admissum est, 3ª Ed., Madriti, In Typographia Ulloae a Ramone Ruiz, 1791 [1743].

²³⁰ Resulta ejemplar el trabajo de TRASLOSHEROS (2004) sobre la Audiencia Arzobispal de México; véase también TRASLOSHEROS (2002), (2006), (2010a), (2010b); DELLAFERRERA (1993), (2002) y (2007); ZABALLA BEASCOECHEA (Coord.) (2010); ZABALLA BEASCOECHEA (2011a), (2011b), (2018), Págs. 508-512; ZABALLA BEASCOECHEA / LANCHAS (2017); LARA CISNEROS (2010), MORICONI (2013) y (2019).

PEÑA MONTENEGRO, ALONSO DE LA, *Itinerario para Parochos de Indios...*, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iulian de Paredes, 1681.

Sanctum Provinciale Concilium Mexici celebratum anno Domini Millessimo Quingentessimo Octuagesimo quinto. Praesidente in eo Ill.mo ac R.mo D.D. Petro Moya de Contreras Archiepiscopo Mexicano. Romae confirmatum die vigesima septima octobris Anno 1589. Nunc vero ad instantiam et ex sumpibus ill.mi ac R.mi D.D. Ioannis de la Serna Archiepiscopo Mexicano Iussu Regio Editum. Samuel Stradanus Antverpiensis sculpsit, Excudebatque Mexici, apud Ioannem Ruiz Typographum, Anno Domini 1622.

SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE, *Disputationem de Indiarum Iure, sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione, et retentione tribus libris comprehensam...*, Matriti, Ex typographia Francisci Martínez, 1629.

SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE, *Tomum alterum de Indiarum iure sive de iusta Indiarum Occidentalium gubernatione quinque libris comprehensum...*, Matriti, Ex Typographia Francisci Martínez, 1639.

SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE, *Política Indiana*, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776 [1648].

VERA CRUZ, ALONSO DE LA, *Speculum Coniugiorum*, Salmanticae, Excudebat Andreas à Portonariis S. C. M. Typographus, 1562.

VILLARROEL, GASPAR DE, *Gobierno eclesiastico-pacifico, y union de los dos cuchillos pontificio, y regio*, 2 Tomos, Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

WOHLMUTH, JOSEF (Ed.), *Dekrete der Ökumenischen Konzilien*, Vol. 3, Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

Fuentes primarias adicionales

ÁLVAREZ DE VELASCO, GABRIEL, *De privilegiis pauperum et miserabilium personarum ad Legem unicum Cod. Quando imperator inter pupillos, et viduas, aliasque miserabiles personas cognoscat*, Lausonii et Coloniae Allobrogorum, sumptibus Marci-Michaelis Bousquet et Sociorum, 1739.

ANGUIANO SEDANO, CHRISTOFORO DE, *Tractatus de legibus et Constitutionibus Principum, ipsorumque et aliorum iudicum Ordinariorum, et Delegatorum potestate iurisdictione et imperio...*, In aedibus domicilii Authoris, atque ipsius sumptibus, Petrus de la Cuesta Typographus Gallus Excudebat, 1620.

AVENDAÑO, DIEGO DE, *Thesaurus Indicus, seu generalis Instructor pro regimine conscientiae, in iis quae ad Indias spectant, Tomus primus, ea continens, quae ad Civilem praesertim conducunt Gubernationem; Tomus secundus, circa spiritualia totus*, Antverpiae, apud Iacobum Meurisium, 1668.

AZEVEDO, ALFONSO DE, *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias Constitutiones quartum librum novae recopilationis complectens, tomus secundus*, Salmanticae, excudebat Cornelius Bonardus, 1587.

BERNARDO DA PAVIA, *Summa Decretalium*: LASPEYRES, ERNST A.Th. (ed.), *Bernardi Papiensis Summa Decretalium*, Regensburg, Josef Manz, 1860.

CARRASCO DEL SAZ, FRANCISCO, *Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellae; expolitaeque quaestiones plures, antea non ita discussae, in praxi frequentes...*, Hispali, Apud Hieronymum a Contreras, 1620.

CARRASCO DEL SAZ, FRANCISCO, *Tractatus de casibus Curiae*, Matriti, apud Ioannem González, 1630.

- CARTAS DE SANTA TERESA DE JESÚS, con notas del Exc.mo y R.mo Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Madrid, En la Imprenta de Josef Doblado, 1778.
- CASTILLO DE BOVADILLA, JERÓNIMO DE, Política para corregidores y Señores de Vassallos en tiempo de paz, y de guerra..., 2 Vols., Amberes, a costa de los Hermanos de Tournes, 1750.
- CEVALLOS, JERÓNIMO DE, Tractatus de cognitione per viam violentiae in causis Ecclesiasticis, et inter personas Ecclesiasticas duplex, Toleti, apud Didacum Rodriguez, 1618.
- Constitutionum Sanctissimorum Patrum Summorumque Pontificum, F.R. Pii Quarti et Pii Quinti, cum Regula Cancellariae, et Bulla quae legi solet in coena Domini, Liber unus, Olyssipone, apud Antonium Riberrum, expensis Iannis Hispani Bibliopolae, 1577.
- COVARRUBIAS, DIEGO DE, Practicarum quaestionum liber unus, en: Didaci Covarruvias a Leyva... Opera, Venetiis, Apud Haeredem Hieronymi Scoti, 1581.
- FRASSO, PETRUS, De Regio Patronatu ac aliis nonnullis regaliis, Regibus Catholicis, in Indarum Occidentalium Imperio, pertinentibus, 2 Tomos, Matriti, Ex Typographia Imperiali, apud Iosephum Fernandez à Buendia, 1677-1679.
- GRASSAILLE (DE GRASSALIO), CHARLES DE, Regalium Franciae libri duo, Lugduni, apud Haeredes Simonis Vincentii, 1538.
- INNOCENZO IV (SINIBALDO FIESCHI), Commentaria super libros quinque Decretalium, Francofurti ad Moenum, Sigismudus Feierabendt, 1570.
- MARTA, GIACOMO ANTONIO, Tractatus de iurisdictione per, et inter iudicem ecclesiasticum, et secularem exercenda, Avenione, apud Ioannem Baptistam Bellagambam, 1616.
- MARTÍNEZ FERRER, LUIS (Ed.), Decretos del Concilio tercero provincial mexicano (1585), edición histórico crítica y estudio preliminar [Edición y estudio introductorio: MARTÍNEZ FERRER, LUIS; Prólogo: CARRILLO CÁZARES, ALBERTO; Revisión de textos latinos: CHACÓN OREJA, ALFONSO C.; Apéndice biográfico: MAYAGOITIA, ALEJANDRO], 2 Vols., Zamora, Mich. (MX): El Colegio de Michoacán, 2009.
- MARTÍNEZ FERRER, LUIS (Ed.), Tercer Concilio Limense (1583-1591). Edición bilingüe de los decretos, GUTIÉRREZ, JOSÉ L. (Trad.), Lima – Roma: Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima, Pontificia Università della Santa Croce, 2017.
- NOVARIO, GIOVANNI MARIA, De privilegiis miserabilium personarum tractatus, editio nova, Lausonii et Coloniae Allobrogorum, sumptibus Marci-Michaelis Bousquet et Sociorum, 1739.
- Novísima Recopilacion de las leyes de Espana, Madrid, 1805.
- Recopilación de las leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo..., Madrid, por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Diaz de la Carrera, 1640.
- RIBADENEYRA Y BARRIENTOS, ANTONIO JOACHIN DE, Manual compendio de el Regio Patronato Indiano, Madrid, por Antonio Marin, 1755.
- SALGADO DE SOMOZA, FRANCISCO, Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellantium a causis et iudicibus ecclesiasticis, Lugduni, Sumptibus Laurentii Anisson, et Soc., 1647.
- SÁNCHEZ, THOMAS, Disputationum de sancto matrimonii sacramento tomus I-II, Venetiis, apud Iuntas, 1612.
- Sínodos de Lima de 1613 y 1636, estudio introductorio de SOTO RÁBANOS, JOSÉ MARÍA, Madrid-Salamanca: CSIC – Instituto de Historia de la Teología Española de la Universidad Pontificia, 1987.
- SUÁREZ, FRANCISCO, Defensio fidei catholicae adversus anglicanae sectae errores, en: Opera omnia, t. XXIV, Parisiis, Apud Ludovicum Vivès, Bibliopolam Editorem, 1859.

TEDESCHI, NICOLÒ (TUDESCHIS, NICOLAUS DE, ABBAS PANORMITANUS), *Commentaria in Decretales Gregorii papae IX, Venetiis, Apud Iuntas, 1582.*

VEGA, FELICIANO DE, *Relectionum canonicarum in secundum Decretalium librum... Tomus primus, Pro Regia facultate, Limae, apud Hieronymum de Contreras, 1633.*

VÉLEZ SANSFIELD, DALMACIO, *Derecho público eclesiástico. Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América española, Buenos Ayres, Imprenta de J. A. Bernheim, 1854.*

Fuentes secundarias

AGÜERO, ALEJANDRO (2004), Clemencia, perdón y disimulo. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII, en: *Revista de Historia del Derecho*, 34, Págs. 33-81.

AGÜERO, ALEJANDRO (2013), 'Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez'. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII, en: *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 46, Págs. 203-230.

AGUIRRE, RODOLFO (2018), Un poder eclesiástico criollo: los miembros de la curia arzobispal de México (1682-1747), en: ALBANI, BENEDETTA, OTTO DANWERTH, THOMAS DUVE (Coord.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI-XIX*, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, Págs. 89-119.

ALBANI, BENEDETTA (2013), Un intreccio complesso: il ricorso alla Sede Apostolica da parte dei fedeli del Nuovo Mondo. Prime note su uno studio in corso, *Mélanges de l'École française de Rome - Moyen Âge* [En línea], 125.1, <http://journals.openedition.org/mefrm/1045> (última consulta el 18.9.2020)

ALDEA, QUINTÍN (1961), *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII (Ideario político-eclesiástico)*, Comillas (Santander): Pontificia Universidad.

ALDEA, QUINTÍN (1987), Spagna e Portogallo fino al 1815, en: JEDIN, HUBERT (Ed.), *Storia della Chiesa*, Vol. VII, *La Chiesa nell'epoca dell'assolutismo e dell'illuminismo, XVII-XVIII secolo*, Milano: Jaca Book, Págs. 195-209.

ALONSO, SANTIAGO (1973), *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1665). Contribución a la historia del regalismo español*, Madrid: CSIC.

ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ (1982), *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

ALONSO ROMERO, MARÍA PAZ (2001), El solemne orden de los juicios: la lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla, en: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Págs. 23-54.

ALVARADO PLANAS, JAVIER (2000), Juristas turbadores. La censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII), en: ALVARADO PLANAS, JAVIER (Coord.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Vol. 1, Madrid - Barcelona: Marcial Pons, Págs. 331-386.

ANDRÉS SANTOS, FRANCISCO J., LUIS C. AMEZÚA AMEZÚA (2013), La moderación de la pena en el caso de las personae miserabiles en el pensamiento jurídico hispano-americano de los siglos XVI y XVII, en: *Revista de Historia del Derecho*, 45, Págs. 245-264.

ARRANZ MÁRQUEZ, LUIS (2009), Montesino, Antonio, en: *Diccionario Biográfico Español*, 35, Madrid: Real Academia de la Historia, Págs. 797-798.

ARVIZU Y GALARRAGA, FERNANDO DE (1976), Especialidades procesales de la Recopilación indiana, en: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 101-102, Págs. 23-61.

- ARVIZU Y GALARRAGA, FERNANDO DE (1986a), Don Pedro Frasso y la inmunidad eclesiástica (1684-1685), en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 87, Págs. 521-542.
- ARVIZU Y GALARRAGA, FERNANDO DE (1986b), El pensamiento regalista de don Pedro Frasso en su obra “De Regio Patronatu Indiarum”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 12, Págs. 29-51.
- ASENSIO ROLDÓN, VÍCTOR-MANUEL (1992), Concilio I Manilano (1771), en: *Revista Española de Derecho Canónico*, 49, Págs. 533-566.
- AYALA, FRANCISCO JAVIER DE (1949), Iglesia y Estado en las Leyes de Indias, en: *Estudios Americanos*, 1, No. 3, Págs. 417-460.
- BACIERO, CARLOS (2006), Juan de Solórzano Pereira y la defensa del indio en América, en: *Hispania Sacra*, 58, 117, Págs. 263-327.
- BARBOSA, SAMUEL (2019), Juramentos (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2019-13, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3385528>.
- BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER (1992), La cultura jurídica en el Reino de Chile. Bibliotecas de Ministros de la Real Audiencia de Santiago (s. XVII-XVIII), Santiago: Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales.
- BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER (1993), La cultura jurídica en la Nueva España (Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato), México: Universidad Autónoma de México.
- BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER (1999), Literatura jurídica indiana de derecho privado, en: *Revista de Historia del Derecho Privado*, 2, Págs. 65-88.
- BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER (1999-2000), Un canonista peruano del siglo XVII: Feliciano de Vega (1580-1640), en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 18, Págs. 101-118.
- BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER (2000a), Historia del Derecho Indiano del descubrimiento colombino a la codificación. I. *Ius Commune-Ius Proprium* en las Indias Occidentales, Roma: Il Cigno.
- BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER (2000b), La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605-1817). La institución y sus hombres, reedición en: ANDRÉS-GALLEGO, JOSÉ (Dir.) (2005), *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica. Ensayos y monografías. Derecho y justicia en la historia de Iberoamérica: Afroamérica, la tercera raíz. Impacto en América de la expulsión de los jesuitas* [CD-Rom con 51 monografías], Madrid: Fundación MAPFRE Tavera, www.larramendi.es/i18n/consulta/registro.cmd?control=FIL20090007185.
- BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER (2004), *El Gobierno de las Indias*, Madrid – Barcelona: Marcial Pons, Fundación Rafael del Pino.
- BASDEVANT-GAUDEMET, BRIGITTE (2014), *Histoire du droit canonique et des institutions de l'Église latine. XV^e-XX^e siècle*, Paris: Economica.
- BAYLE, CONSTANTINO (1945), El protector de indios, en: *Anuario de Estudios Americanos*, 2, Págs. 1-180.
- BELLOMO, MANLIO (1996), *La Europa del derecho común*, introducción de MONTANOS FERRÍN, EMMA, Roma: Il Cigno.
- BELLOMO, MANLIO (2011), Perché lo storico del diritto europeo deve occuparsi dei giuristi indiani?, en: BELLOMO, MANLIO, *Il doppio medioevo*, Roma: Viella, 167-177.
- BERMÚDEZ AZNAR, AGUSTÍN (2008), Jurisdicción eclesiástica en las ordenanzas de las reales Audiencias Indianas, en: SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE CODES (Coord.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 103-126.
- BONNETT V., DIANA (1982), Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito. Siglos XVII y XVIII, Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador.

BORAH, WOODROW (1970), Juzgado general de Indios del Perú o juzgado particular de indios de el Cercado de Lima, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* (Santiago), 6, Págs. 129-141.

BORAH, WOODROW (1985), *El juzgado general de indios en la Nueva España*, México: Fondo de Cultura Económica.

BORGES, PEDRO (1992a), La Iglesia americana y los problemas del indio, en: BORGES, PEDRO (Dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XV-XIX)*, Vol. I: Aspectos Generales, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos - Estudio Teológico De San Ildefonso de Toledo, Págs. 649-670.

BORGES, PEDRO (1992b), Primero hombres, luego cristianos: la transculturación, en: BORGES, PEDRO (Dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XV-XIX)*, Vol. I: Aspectos Generales, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos - Estudio Teológico De San Ildefonso de Toledo, Págs. 521-534.

BOUZADA GIL, MARÍA TERESA (2001), *La Vía de la fuerza. La práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia (siglos XVII-XVIII)*, Santiago de Compostela: Xunta de Galicia.

BRAGAGNOLO, MANUELA (2020), Managing Legal Knowledge in Early Modern Times: Martín de Azpilcuenta's Manual for Confessors and the Phenomenon of Epitomisation, en: DUVE, THOMAS, OTTO DANWERTH (Eds.), *Knowledge of the Pragmatici. Legal and Moral Theological Literature and the Formation of Early Modern Ibero-America*, Leiden – Boston: Brill, Págs. 187-242.

BRAVO LIRA, BERNARDINO (1984), El problema de la Bula de la Cena en tres juristas indianos del Siglo XVII, en: VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: actas y estudios. Buenos Aires, 1 al 6 de agosto de 1983, 1984, Buenos Aires: Pontificia Universidad Católica Argentina, Págs. 187-194.

BRAVO LIRA, BERNARDINO (1988), El Derecho Común en ultramar. Autores y obras jurídicas de la época del Barroco en Hispanoamérica, en: *Ius Commune*, 15, Págs. 1-42.

BRAVO LIRA, BERNARDINO (1989), El estado misional: una institución propia del derecho indiano, en: *Anales de la Universidad de Chile*, 20, Págs. 249-268.

BRUNO, CAYETANO (1967), *El derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico*, Salamanca: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto San Raimundo de Peñafort.

CANTÙ, FRANCESCA (1977), Esigenze di giustizia e politica coloniale: una petizione inedita di Las Casas all'Audiencia de los Confines, en: *Ibero-Amerikanisches Archiv*, 3.2, Págs. 135-165.

CÁRCELES DE GEA, BEATRIZ (2000), El recurso de fuerza en los conflictos entre Felipe II y el Papado: la plenitudo quaedam iuris, en: *Espacio Tiempo y Forma. Serie IV, Historia* 13, Págs. 11-60.

CARON, PIER GIOVANNI (1954), *L'appello per abuso*, Milano: Giuffrè.

CASSI, ALDO A. (2004), *Ius comune tra vecchio e nuovo mondo. Mari, terre, oro nel diritto della conquista (1492-1680)*, Milano: Giuffrè.

CASTAÑEDA DELGADO, PAULINO (1971), La condición miserable del indio y sus privilegios, en: *Anuario de Estudios Americanos*, 28, Págs. 245-335.

CASTAÑEDA DELGADO, PAULINO (1996), *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

CATALANO, GAETANO (1955), *Controversie giurisdizionali tra Chiesa e Stato nell'età di Gregorio XIII e Filippo II*, Palermo: Accademia di Scienze Lettere e Arti.

CEBREIROS ÁLVAREZ, EDUARDO (2004), La condición jurídica de los indios y el derecho común: un ejemplo del 'favor protectionis', en: CONDORELLI, ORAZIO (Ed.), *Panta rei. Studi dedicati a Manlio Bellomo*, Vol. I, Roma: Il Cigno, Págs. 469-489.

CLAEYS BOUUAERT, F. (1937), voz: Bulle in Coena Domini, en: NAZ, RAOUL (Dir.), Dictionnaire de Droit Canonique, Vol. II, Paris: Letouzey et Ané, Cols. 1132-1136.

CONDORELLI, ORAZIO (2004), Alcuni casi di giuramento confirmatorio in materia di dote e di diritti successori. Contributo alla storia dell'“utrumque ius” (secoli XII-XV), en: CONDORELLI, ORAZIO (Ed.), “Panta rei”. Studi dedicati a Manlio Bellomo, I, Roma: Il Cigno, Págs. 491-565.

CONDORELLI, ORAZIO (2009), Il testamento confermato dal giuramento tra diritto canonico e diritto civile, en: CONDORELLI, ORAZIO, FRANCK ROUMY, MATHIAS SCHMOECKEL (Hrsg.), Der Einfluss der Kanonistik auf die europäische Rechtskultur. I. Zivil- und Zivilprozessrecht, Köln – Weimar – Wien: Böhlau, Págs. 311-336.

CONDORELLI, ORAZIO (2010), *Ius e lex* nel sistema del diritto comune (secoli XIV-XV), en: FIDORA, ALEXANDER, MATHIAS LUTZ-BACHMANN, ANDREAS WAGNER (Hrsg.), *Lex und Ius*. Beiträge zur Begründung des Rechts in der Philosophie des Mittelalters und der Frühen Neuzeit (Politische Philosophie und Rechtstheorie des Mittelalters und der Neuzeit. Abteilung II: Untersuchungen, 1), Bad Cannstatt: Frommann-Holzboog, Págs. 27-88.

CONDORELLI, ORAZIO (2011a), Le radici storiche del dualismo cristiano nella tradizione dottrinale cattolica: alcuni aspetti ed esempi, en: Diritto e Religioni, 12, Págs. 450-486.

CONDORELLI, ORAZIO (2011b), Norma jurídica y norma moral, justicia y *salus animarum* según Diego de Covarrubias. Reflexiones al margen de la *Relectio super regula “Peccatum”*, en: CRUZ CRUZ, JUAN (Ed.), Razón práctica y derecho. Cuestiones filosófico-jurídicas en el Siglo de Oro español, Pamplona: Eunsu, Págs. 49-86.

CONDORELLI, ORAZIO (2014a), Diego de Covarrubias e i diritti degli Indiani, en: Rivista Internazionale di Diritto Comune, 25, Págs. 207-267.

CONDORELLI, ORAZIO (2014b), Istituzioni ecclesiastiche e cultura giuridica nella Sicilia di Antico Regime. Brevi note, en: Diritto e religioni, 18, Págs. 441-470.

CONDORELLI, ORAZIO (2020), Gli accordi di pace (*foedera pacis*) e il principio *pacta sunt servanda*. Note di ricerca nel pensiero dei giuristi dei secoli XII-XV (con un postludio su Grozio), en: CONDORELLI, ORAZIO, FRANCK ROUMY, MATHIAS SCHMOECKEL (Hrsg.), Der Einfluß der Kanonistik auf die europäische Rechtskultur. VI. Völkerrecht, Köln – Weimar – Wien: Böhlau, Págs. 39-85.

CONDORELLI, ORAZIO (2021), Immagini dell'infanzia nel diritto canonico altomedievale, en: L'infanzia nell'alto medioevo. Atti della LXVIII Settimana di studio, Spoleto, Fondazione Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, Págs. 455-574.

CUENA BOY FRANCISCO (1998), Utilización pragmática del Derecho Romano en dos memoriales indios del siglo XVII sobre el Protector de Indios, en: Revista de estudios históricos-jurídicos 20, Valparaíso, Págs. 107-142.

CUENA BOY, FRANCISCO (2007), Especialidades procesales de los indios y su sustrato romanístico, en: Anuario da Facultade de Dereito da Universidade de A Coruña 11, Págs. 157-167.

CUNILL, CAROLINE (2011), El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI, en: Cuadernos Intercambio 8, Fasc. 9, Págs. 229-248.

CUNILL, CAROLINE (2012a), Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial, 1540-1600, Mérida: Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales-Universidad Nacional Autónoma de México.

CUNILL, CAROLINE (2012b), Fray Bartolomé de las Casas y el oficio de defensor de indios en América y en la Corte española, en: Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En línea], <http://journals.openedition.org/nuevomundo/63939> (última consulta el 19.12.2020).

- CUNILL, CAROLINE (2017), L'Indien, personne misérable. Considérations historiographiques sur le statut des peuples indigènes dans l'empire hispanique, en: *Revue d'histoire moderne & contemporaine*, 64-2, Págs. 21-38.
- CUNILL, CAROLINE (2019), La protectoría de indios en América: avances y perspectivas entre historia e historiografía, en: *Colonial Latin American Review*, 28, Págs. 478-495.
- CUTTER, CHARLES R. (1986), *The "Protector de Indios" in colonial New Mexico, 1659-1821*, Albuquerque: University of New Mexico Press.
- DAGROSSA, NORBERTO C. (2000), Bibliografía de historia del Derecho indiano, reedición en: ANDRÉS-GALLEGO, JOSÉ (Dir.) (2005), *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica. Ensayos y monografías: Derecho y justicia en la historia de Iberoamérica. Afroamérica, la tercera raíz. Impacto en América de la expulsión de los jesuitas [CD-Rom con 51 monografías]*, en línea, www.larramendi.es/es/consulta/registro.do?id=1129.
- DANWERTH, OTTO (2020), The Circulation of Pragmatic Normative Literature in Spanish America (16th-17th Centuries), en: DUVE, THOMAS, OTTO DANWERTH (Eds.), *Knowledge of the Pragmatici. Legal and Moral Theological Literature and the Formation of Early Modern Ibero-America*, Leiden – Boston: Brill, Págs. 89-130.
- DELLAFERRERA, NELSON C. (1993), Apuntes para la historia de la Audiencia episcopal del Tucumán (1688-1888), en: *Revista de Historia del Derecho*, 21, Págs. 97-131.
- DELLAFERRERA, NELSON C. (1997), Ministros y auxiliares de la justicia eclesiástica en Córdoba (1688-1888), *Revista de Historia del Derecho*, 25, Págs. 151-183.
- DELLAFERRERA, NELSON C. (2002), La justicia penal eclesiástica en Córdoba del Tucumán durante el siglo XVIII, en: BARRIOS PINTADO, FELICIANO (Ed.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Vol. 1, Cuenca: Cortes de Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, Págs. 405-428.
- DELLAFERRERA, NELSON C. (2007), *Procesos Canónicos. Catálogo (1688-1888)*. Archivo del Arzobispado de Córdoba, Córdoba: Editorial de la Pontificia Universidad Católica Argentina.
- DELLAFERRERA, NELSON C., MÓNICA P. MARTINI (2002), *Temática de las constituciones sinodales indianas (s. VI-XVIII)*. Arquidiócesis de La Plata, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- DESCAMPS, OLIVIER (2014), Aux origines de la procédure sommaire: Remarques sur la constitution Saepe contingit (Clem., V.11.2), en: MAUSEN, YVES, ORAZIO CONDORELLI, FRANCK ROUMY, MATHIAS SCHMOECKEL (Hrsg.), *Der Einfluss der Kanonistik auf die europäische Rechtskultur. IV. Prozessrecht*, Köln – Weimar – Wien: Böhlau, Págs. 45-63.
- DÍAZ COUSELO, JOSÉ MARÍA (2001), El ius commune y los privilegios de los indígenas en la América española, en: *Revista de Historia del Derecho*, 29, Págs. 267-306.
- DÍAZ REMENTERÍA, CARLOS (1992), La formación y el concepto del derecho indiano, en: SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, ALBERTO DE LA HERA, CARLOS DÍAZ REMENTERÍA (1992), *Historia del Derecho Indiano*, Madrid: MAPFRE, Págs. 37-87.
- DÍAZ-TRECHUELO Y LÓPEZ SPÍNOLA, MARÍA LOURDES (1997), Relaciones Iglesia-Estado en Filipinas: gobernadores, Audiencia y arzobispos, en: CASTAÑEDA DELGADO, PAULINO, MANUEL J. CONCIÑA Y ABELLA (Coords.), *Iglesia y poder público. Actas del VII Simposio de Historia de la Iglesia en España y América*, Sevilla, 13 de mayo de 1996, Córdoba: Academia de Historia Eclesiástica, Obra social y cultural Cajasur, Págs. 89-99.
- DÍOS DE DIOS, SALUSTIANO DE (2013), Salgado de Somoza, Francisco, en: *Diccionario Biográfico Español* 45, Madrid: Real Academia de la Historia, Págs. 302-306.

- DÍOS DE DIOS, SALUSTIANO DE (2014), El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680), Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- DONAHUE, CHARLES JR. (2016), Procedure in the Courts of the *Ius Commune*, en: HARTMANN, WILFRIED, KENNETH PENNINGTON (Eds.), *The History of Courts and Procedure in Medieval Canon Law*, Washington, D.C.: Catholic University of America Press, Págs. 74-124.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO (1998), *Manual de historia del derecho indiano*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO (2006), Los principios clásicos del procedimiento y la palabra hablada en el sistema jurídico indiano: el estilo de Chile, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 28, Págs. 425-490.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO (2013-2014), La producción canonista italiana en dos pensadores hispanoamericanos de comienzos del siglo XIX: el chileno Justo Donoso y el peruano Francisco de Paula González Vigil, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 24, Págs. 15-189.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO (2017-2018), La barroca cultura jurídica del licenciado Tomás Durán, asesor del Gobernador de Chile y Virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 25, Págs. 15-127.
- DUCROS, FRANÇOIS-RÉGIS (2020), Aux sources de l'appel comme d'abus chez les juristes français (XVe-XVIIe c.), en: BÉGOU-DAVIA, MICHÈLE, FLORENCE DEMOULIN-AUZARY, FRANÇOIS JANKOWIAK (Eds.), "*Rerum novarum ac veterum scientia*". Mélanges en l'honneur de Brigitte Basdevant-Gaudemet, Vol. I, Paris: Mare et Martin, Págs. 325-342.
- DUVE, THOMAS (2004a), Fall 12. Las Casas in Mexico: Ein Fall zu Kirche und Staat, zu Recht und Macht in der Rechtsfindung in der Frühen Neuzeit, en: FALK, ULRICH, MICHELE LUMINATI, MATHIAS SCHMOECKEL (Hrsg.), *Fälle aus der Rechtsgeschichte*, München: Beck, Págs. 177-196.
- DUVE, THOMAS (2004b), La condición jurídica del indio y su consideración como *persona miserabilis* en el Derecho indiano, en: LOSANO, MARIO G. (Ed.), *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America*, Milano: Giuffrè, Págs. 3-33.
- DUVE, THOMAS (2007), Algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez en el Derecho Canónico Indiano, en: *Revista de Historia del Derecho*, 35, Págs. 195-226.
- DUVE, THOMAS (2008), Sonderrecht in der Frühen Neuzeit. Studien zum *ius singulare* und den *privilegia miserabilium personarum, senum* und *indorum* in Alter und Neuer Welt, Frankfurt am Main: V. Klostermann.
- DUVE, THOMAS (2010), Derecho canónico y la alteridad indígena: los indios como neófitos, en: SCHMIDT-RIESE, ROLAND (Ed.), *Esplendores y miserias de la evangelización de América. Antecedentes europeos y alteridad indígena*, Berlin, New York (NY): De Gruyter, Págs. 73-94.
- DUVE, THOMAS (2011), La jurisdicción eclesiástica sobre los indígenas y el trasfondo del Derecho Canónico universal, en: DE ZABALLA BEASCOECHEA, ANA (coord.) (2011), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal*, Madrid – Frankfurt: Iberoamericana – Vervuert, Págs. 29-44.
- EBRIGHT, MALCOLM (2015), *Advocates for the Oppressed. Hispanos, Indians, Genízaros, and the Land in New Mexico*, Albuquerque: University of New Mexico Press.
- EGAÑA, ANTONIO DE (1958), *La teoría del regio vicariato español en Indias*, Roma: Apud Aedes Universitatis Gregorianae.
- FANTAPPIÈ, CARLO (2011), *Storia del diritto canonico e delle istituzioni della Chiesa*, Bologna: il Mulino.
- FANTAPPIÈ, CARLO (2015), Giurisdizionalismo. Dalla classificazione dogmatica alla nozione storico-politica, en: EDIGATI, DANIELE, LORENZO TANZINI (Eds.), *La prassi del giurisdizionalismo negli Stati italiani. Premesse, ricerche, discussioni*, Ariccia: Aracne, Págs. 305-322.

- FOWLER-MAGERL, LINDA (1984), *Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius. Begriff und Literaturgattung*, Frankfurt am Main: Klostermann.
- GARCÍA AÑOVEROS, JESÚS M. (1990), *La Monarquía y la Iglesia en América*, Valencia: Asociación Francisco López de Gomara.
- GARCÍA-GALLO, ALFONSO (1946), El proyecto de “Código Peruano” de Caspar de Escalona y Agüero, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 17, Págs. 889-920.
- GARCÍA-GALLO, ALFONSO (1955), El derecho común ante el Nuevo Mundo, en: *Revista de estudios políticos*, 80, Págs. 138-152.
- GARCÍA-GALLO, ALFONSO (1974), La ciencia jurídica en la formación del Derecho Hispanoamericano en los siglos XVI y XVII, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 44, Págs. 157-200.
- GARCÍA-GALLO, ALFONSO (1982), La condición jurídica del indio, en: GARCÍA-GALLO, ALFONSO, *Estudios de Historia del Derecho privado*, Sevilla: Universidad de Sevilla, Págs. 167-177.
- GARCÍA MARÍN, JOSÉ MARÍA (2005), La Justicia del Rey en la Nueva España. Algunos Aspectos. Siglos XVI-XVIII, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75, Págs. 85-180.
- GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO (1985), La promoción humana del indio en los concilios y sínodos del s. XVI, en: GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO, *Iglesia, sociedad y derecho*, Vol. I, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, Págs. 388-397.
- GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO (1990), El derecho canónico medieval y los problemas del Nuevo Mundo, en: *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 1, Págs. 121-154.
- GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO (1992), La donación pontificia de las Indias, en: BORGES, PEDRO (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XV-XIX)*, Vol. I: Aspectos Generales, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos - Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, Págs. 33-45.
- GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO (2000a), Sacerdocio, Imperio y Reinos, en: GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO, *Iglesia, sociedad y derecho*, Vol. IV, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, Págs. 59-97.
- GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO (2000b), Vigencia, recepción y uso del Concilio tercero de Lima en los Concilios y Sínodos de Indias, en: GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO, *Iglesia, sociedad y derecho*, Vol. IV, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, Págs. 543-566.
- GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO (2003), Proyección de la Escuela de Salamanca en América: Primeras interpretaciones de la historia de las conquistas hispanas en Indias, en: *Cuadernos salmantinos de filosofía*, 30, Págs. 45-57.
- GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO (2016), Ecclesiastical Procedure in Medieval Spain, en: HARTMANN, WILFRIED, KENNETH PENNINGTON (Eds.), *The History of Courts and Procedure in Medieval Canon Law*, Washington, D.C.: Catholic University of America Press, Págs. 392-425.
- GARRIGA ACOSTA, CARLOS ANTONIO (2004), Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias, en: BARRIOS PINTADO, FELICIANO (Coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y audiencias en la América hispánica*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha – Fundación Rafael del Pino, Págs. 711-794.
- GARRIGA ACOSTA, CARLOS ANTONIO (2014), La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, en: PAYO HERNÁNDEZ, RENÉ JESÚS, RAFAEL SÁNCHEZ DOMINGO (Coord.), *El régimen de justicia en Castilla y León: de Real Chancillería a Tribunal Superior. XXV aniversario del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León*, Tribunal Superior de Justicia, Castilla y León, Junta de Castilla y León, Págs. 13-96.
- GAUDEMÉT, JEAN (1994), *Église et cité. Histoire du droit canonique*, Paris: Cerf-Montchrétien.
- GÉNÉSTAL, ROBERT (1951), *Les origines de l'appel comme d'abus*, Paris: Presses Universitaires de France.

- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, MIGUEL ANGEL (1982), La ordenacion de los pleitos de indios desde los comienzos del periodo hispanico hasta la Recopilacion de 1680, en: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 65, Págs. 45-82.
- GONZÁLEZ, FERNANDO JESÚS (2020), Inmunidad eclesiástica (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2020-13, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3637996>.
- GOUVEIA, JAIME RICARDO (2021), Ministros de los tribunales (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2021-11, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3862514>.
- GUZMÁN, ALEJANDRO (2004), Introducción, en: DOMINGO, RAFAEL (Ed.), *Juristas universales. Vol. II. Juristas modernos*, Madrid – Barcelona: Marcial Pons, Págs. 23-87.
- HALLEBEEK, JAN (1996), *Recursus ad principem. Zegers Bernard van Espen on the role of secular courts in preventing the abuse of ecclesiastical jurisdiction*, en: HALLEBEEK JAN, BERT WIRIX (Dir.), *Met het oog op morgen. Ecclesiologische beschouwingen aangeboden aan Jan Visser, Zoetermeer: Boekencentrum*, Págs. 64-71.
- HELMHOLZ, RICHARD H. (1996), *The Spirit of Classical Canon Law*, Athens and London: The University of Georgia Press.
- HENKEL, WILLI, mit einer Einführung von HORST PIETSCHMANN (1984), *Die Konzilien in Lateinamerika. Vol I. Mexiko 1555-1897*, Paderborn: Schöningh.
- HENKEL, WILLI, JOSEP-IGNASI SARANYANA (2010), *Die Konzilien in Lateinamerika. Teil II: Lima 1551-1927 (Konziliengeschichte - Reihe A: Darstellungen)*, Paderborn: Schöningh.
- HERA, ALBERTO DE LA (1963), *El Regalismo Borbónico en su proyección indiana*, Madrid: Rialp.
- HERA, ALBERTO DE LA (1992a), *El Patronato y el Vicariato Regio en Indias*, en: BORGES, PEDRO (Dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XV-XIX), Vol. I: Aspectos Generales*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos - Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, Págs. 63-80.
- HERA, ALBERTO DE LA (1992b), *El regalismo indiano*, en: BORGES, PEDRO (Dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XV-XIX), Vol. I: Aspectos Generales*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos - Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, Págs. 81-98.
- HERA, ALBERTO DE LA (1992c), *El regalismo indiano*, en: *Ius Canonicum* 32, n. 64, Págs. 411-437.
- HERA, ALBERTO DE LA (1992d), *El gobierno de la iglesia indiana*, en: SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, ALBERTO DE LA HERA, CARLOS DÍAZ REMENTERÍA (1992), *Historia del Derecho Indiano*, Madrid: MAPFRE, Págs. 253-294.
- HERA, ALBERTO DE LA (1992e), *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid: Editorial MAPFRE.
- HERA, ALBERTO DE LA (1997), *La bula “In Coena Domini”. El derecho penal canónico en España y las Indias*, en: MARTÍNEZ RUIZ, ENRIQUE, MAGDALENA DE PAZZIS PI CORRALES (Coords.), *Dogmatismo e intolerancia*, Madrid: Editorial Actas, Págs. 71-88.
- HONORES, RENZO (2017), *Recensión a Novoa*, MAURICIO (2016), en: *Comparative Legal History*, 5-2, Págs. 304-308.
- HONORES, RENZO (2019a), *Litigación en la Audiencia Arzobispal de Lima: Abogados y procuradores de causas en la litigación canónica, 1600-1650*, en: DANWERTH, OTTO, BENEDETTA ALBANI, THOMAS DUVE (Eds.) (2019), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX*, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, Págs. 69-108.
- HONORES, RENZO (2019b), *Lima: A Legal City in the Early Colonial Andes (1538-1600)*, en: ENGEL, EMILY A. (Ed.), *A Companion to Early Modern Lima*, Leiden – Boston: Brill, Págs. 127-145.
- JEMOLO, ARTURO C. (1970), *Giurisdizionalismo*, en: *Enciclopedia del Diritto*, 19, Milano: Giuffrè, Págs. 185-190.

JEMOLO, ARTURO C. (1972), *Stato e Chiesa negli scrittori politici italiani del Seicento e del Settecento*, a cura di MARGIOTTA BROGLIO, FRANCESCO, Napoli: Morano 1972.

KANTOROWICZ, ERNST H. (1957), *The King's Two Bodies. A Study in Medieval Political Theology*, Princeton, Princeton University Press.

KRYNEN, JACQUES (1982), *Naturel. Essai sur l'argument de la Nature dans la pensée politique à la fin du Moyen Âge*, en: *Journal des savants*, Págs. 169-190.

LARA CISNEROS, GERARDO (2010), *La justicia eclesiástica ordinaria y los indios en la Nueva España borbónica: balance historiográfico y prospección*, en: TRASLOSHEROS, JORGE E., ANA DE ZABALLA BEASCOECHEA (Coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Págs. 127-156.

LATINI, CARLOTTA (2002), *Il privilegio dell'immunità. Diritto d'asilo e giurisdizione nell'ordine giuridico dell'età moderna*, Milano: Giuffrè.

LAURO, AGOSTINO (1974), *Il giurisdizionalismo pregiannoneiano nel Regno di Napoli. Problema e bibliografia (1563-1723)*, Roma: Edizioni di storia e letteratura.

LE BRAS, GABRIEL (1950), *voz "Usure". II. La doctrine ecclésiastique de l'usure a l'époque classique (XII^e-XV^e siècle)*, en: *Dictionnaire de Théologie Catholique* 15, Paris: Letouzey et Ané, Cols. 2336-2372.

LEFEBVRE, CHARLES (1956), *Les origines romaines de la procédure sommaire aux XII^e et XIII^e s.*, en: *Ephemerides iuris canonici*, 12, Págs. 149-197.

LETELIER GÁLVEZ, CRISTIÁN (2001), *El derecho común de los recursos de fuerza en un jurista indiano de fines del siglo XVIII: José de Rezabal y Ugarte*, en: *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 23, Págs. 393-418.

LETURIA, PEDRO DE (1959-1960), *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica. 1493-1835, Vol. I, Época del Real Patronato (1493-1800)*, Caracas-Roma: Sociedad Bolivariana de Venezuela, Pontificia Università Gregoriana.

LEVAGGI, ABELARDO (1977), *Los recursos de fuerza. Su extinción en el derecho argentino*, en: *Revista de Historia del Derecho*, 5, Págs. 75-126.

LEVAGGI, ABELARDO (1992), *Los recursos de fuerza en el Derecho Indiano (con especial referencia a la doctrina de Manuel Silvestre Martínez, oidor de la Audiencia de Guadalajara)*, en: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 4, Págs. 117-138.

LIRA GONZÁLEZ, ANDRÉS (1971), *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo)*, México: Fondo de Cultura Económica.

LIRA GONZÁLEZ, ANDRÉS (1976), *La extinción del juzgado de indios*, en: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 26, Fasc. 101-102, Págs. 299-317.

LITEWSKI, WIESŁAW (1999), *Der römisch-kanonische Zivilprozess nach den älteren ordines iudicarii*, 2 Tomos, Kraków: Wydawnictwo Uniwersitetu Jagiellońskiego.

LLAMOSAS, ESTEBAN (2008), *La literatura jurídica de Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII. Bibliotecas corporativas y privadas. Libros ausentes. Libros prohibidos*, Córdoba: Junta Provincial de Historia de Córdoba - Ciencia, Derecho y Sociedad - Lerner Editora.

LOHMANN VILLENA, Guillermo (2001), *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial; primera edición (1957), Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

LÓPEZ LAMERAIN, CONSTANZA (2011), *El III Concilio de Lima y la conformación de una normativa evangelizadora para la provincia eclesiástica del Perú*, en: *Intus-Legere Historia*, 5-2, Págs. 51-68.

LÓPEZ ORTIZ, JOSÉ (1947), *El regalismo indiano en el “Gobierno Eclesiástico Pacífico” de don Fr. Gaspar de Villarroel, O.S.A., Obispo de Santiago de Chile*, Madrid: Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.

LUQUE TALAVÁN, MIGUEL (2003), *Un universo de opiniones: la literatura jurídica indiana*, Madrid: CSIC.

LUZÁN CERVANTES, OLIVIA (2018), *Indios acusados de hechicería ante el foro de justicia civil de la ciudad y provincia de Tlaxcala (siglo XVIII)*, en: ALBANI, BENEDETTA, OTTO DANWERTH, THOMAS DUVE (Coords.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, Págs. 197-215.

MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO, JOSÉ (1954), *Los recursos de fuerza en España: un intento para suprimirlos en el siglo XIX*, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 24, Págs. 281-380.

MALLO, SILVIA CRISTINA (1999), *Justicia eclesiástica y justicia real: Los recursos de fuerza en el Río de La Plata. 1785-1857*, en: *Trabajos y comunicaciones*, 25, Págs. 267-292.

MAQUEDA ABREU, CONSUELO (2000), *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias: un permanente conflicto*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

MAQUEDA ABREU, CONSUELO (2004), *Evolución del Patronato Regio. Vicariato indiano y conflictos de competencias*, en: BARRIOS PINTADO, FELICIANO (Coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y audiencias en la América hispánica* Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha – Fundación Rafael del Pino, Págs. 795-829.

MARAVALL, JOSÉ A. (1997), *Teoría española del Estado en el siglo XVII*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales (ed. orig. 1944).

MARGADANT, GUILLERMO F. (1991a), *El recurso de fuerza en la época novohispana. El frente procesal en las tensiones entre Iglesia y Estado en la Nueva España*, en: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 172-174, Págs. 99-125.

MARGADANT, GUILLERMO F. (1991b), *La Iglesia ante el Derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México: Porrúa.

MARILUZ URQUIJO, JOSÉ M. (2004), *“Ius commune” y Nuevo Mundo*, en: CONDORELLI, ORAZIO (Ed.), *Panta rei. Studi in onore di Manlio Bellomo, III*, Roma: Il Cigno, Págs. 513-522.

MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, ANA MARÍA (1991), *El asilo en sagrado. Casos jurisprudenciales en la Ciudad de Córdoba (Siglo XVIII)*, en: *Revista de Historia del Derecho*, 19, Págs. 415-455.

MARTÍNEZ FERRER, LUIS (2019), *Notas sobre los concilios limenses del siglo XVI*, en: *Ius Ecclesiae* 31.2, Págs. 681-695.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, FAUSTINO JOSÉ (2021), *Sentencia (DCH)*, Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2021-14, Available at: <https://ssrn.com/abstract=3974462>.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, FAUSTINO JOSÉ (2022), *Consideraciones generales sobre el derecho procesal canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI-XVIII) (DCH)*, Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2022-03, Available at <https://ssrn.com/abstract=4006288>.

MARTIRÉ, EDUARDO (2001), *El Derecho Indiano: un derecho propio particular*, en: *Revista de Historia del Derecho* 29, Págs. 331-362.

MATTONE, ANTONELLO (2013), *Frasso Pilo*, Pietro, en: BIROCCHI, ITALO, ENNIO CORTESE, ANTONELLO MATTONE, MARCO N. MILETTI (Dirs.), *Dizionario Biografico dei Giuristi Italiani (XII-XX secolo)*, Vol. I, Bologna: il Mulino, Págs. 904-905.

MAYORGA GARCÍA, FERNANDO (2013), *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII. Historia, visitas, quejas y castigos del primer tribunal con sede en la ciudad*, Bogotá: Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (edición original, Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991).

- McLAUGHLIN, TERENCE P. (1939-1940), The Teaching of the Canonist on Usury (XII, XIII and XIV Centuries), en: *Medieval Studies*, 1, Págs. 81-147 y 2, Págs. 1-22.
- MONTANOS FERRÍN, EMMA (2002), España en la configuración histórico-jurídica de Europa. III. El “Estado moderno”, siglos XVI al XVIII, Roma: Il Cigno.
- MONTANOS FERRÍN, EMMA (2018), Consideraciones en torno a algunos pleitos que tañen al Rey principalmente por razón de señorío: *grassatio* (por acción) y *pleito orphanis* (por condición), en: *Rivista Internazionale di Diritto Comune* 29, Págs. 23-44.
- MORICONI, MIRIAM (2013), La administración de la justicia eclesiástica en el Río de la Plata s. XVII-XVIII: un horizonte historiográfico, en: *Historia da Historiografia*, Río de Janeiro, 11, Págs. 210-229.
- MORICONI, MIRIAM (2019), Otra vara de justicia en Santa Fe de la Vera Cruz: los jueces eclesiásticos. Diócesis del Río de la Plata, siglo XVIII, en: DANWERTH, OTTO, BENEDETTA ALBANI, THOMAS DUVE (Eds.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI-XIX*, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, Págs. 173-199.
- MOTA, AURELIO (1977), El recurso de fuerza en España, en: *Ius Canonicum*, 17, Fasc. 34, Págs. 312-361.
- MOUTIN, OSVALDO RODOLFO (2016), Legislar en la América hispánica en la temprana edad moderna. Procesos y características de la producción de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585), Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History.
- MOUTIN, OSVALDO RODOLFO (2016), More than Copy and Paste. The Drafting of the Judicial Order in the Decrees of the Third Mexican Council, en: *Rechtsgeschichte – Legal History*, 24, Págs. 154-170.
- MOUTIN, OSVALDO RODOLFO (2017), “Procediendo breve y sumariamente, como en causa de indios”. Procedimiento sumario en el derecho canónico, en: TERRÁNEO, SEBASTIÁN, OSVALDO RODOLFO MOUTIN (Eds.), *III Jornadas de Estudio de Derecho Canónico Indiano*, Junín: De Las Tres Lagunas, Págs. 83-104.
- NÉBIAS BARRETO, HERMAN (2009), Legal Culture and Argumentation in the Vice-Reign of Peru from the 16th to the 18th Centuries, en: *Clio@Themis. Revue électronique d’histoire du droit*, 2, Disponible en: <https://journals.openedition.org/cliothemis/1785>.
- NOONAN, JOHN P. (1957), *The Scholastic Analysis of Usury*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- NÖRR, KNUT W. (1993), *Iudicium est actus trium personarum. Beiträge zur Geschichte des Zivilprozessrechts in Europa*, Goldbach: Keip, 1993.
- NÖRR, KNUT W. (2004), Rechtsgeschichtliche Apostillen zur Clementine “Saepe”, en: CONDORELLI, ORAZIO (Ed.), “Panta rei”. Studi dedicati a Manlio Bellomo, Roma: Il Cigno, Vol. IV, Págs. 225-238.
- NÖRR, KNUT W. (2012), *Romanisch-kanonisches Prozessrecht. Erkenntnisverfahren erster Instanz in civilibus* (Enzyklopädie der Rechts- und Staatswissenschaft, Abt. Rechtswissenschaft), Berlin – Heidelberg: Springer.
- NOVOA, MAURICIO (2016), *The Protectors of Indians in the Royal Audience of Lima: History, Careers and Legal Culture, 1575-1775* (Studies in the History of Private Law), Leiden – Boston: Brill-Nijhoff.
- NUZZO, LUIGI (2004), *Il linguaggio giuridico della conquista. Strategie di controllo nelle Indie spagnole*, Napoli: Jovene.
- NUZZO, LUIGI (2015), Between America and Europe. The Strange Case of Derecho Indiano, en: DUVE, THOMAS, HEIKKI PIHLAJAMÄKI (Eds.), *New Horizons in Colonial Spanish Law. Contributions to Transnational Early Modern Legal History*, Frankfurt am Main: Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, Págs. 161-192.
- PEÑA ESPINOSA, JESÚS J. (2018), Fuentes, autoridades y normas para la enseñanza del derecho canónico en el seminario de Puebla durante la época novohispana, en: ALBANI, BENEDETTA, OTTO DANWERTH, THOMAS

- DUVE (Coords.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX*, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, Págs. 51-67.
- PÉREZ MARTÍN, ANTONIO (1994), *Derecho Común, Derecho Castellano, Derecho Indiano*, en: *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 5, Págs. 43-89.
- PÉREZ MARTÍN, ANTONIO (1999), *El derecho procesal del “ius commune” en España. Su recepción en España*, Murcia: Universidad de Murcia.
- PUNTE BRUNKE, JOSÉ DE LA (2019), *Reflexiones sobre la “Protección de los Naturales” en el Virreinato del Perú (Siglos XVI y XVII)*, en: *Forum Historiae Iuris*, en línea, <https://forhistiur.net/2019-03-de-la-puente-brunke/>.
- RODRÍGUEZ BLANCO, MIGUEL (2012), *Recursos de fuerza*, en: OTADUY, JAVIER, ANTONIO VIANA, JOAQUÍN SEDANO (Dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. VI, Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, Págs. 779-781.
- RÍPODAS ARDANAZ, DAISY (1975), *Bibliotecas privadas de funcionarios de la Real Audiencia de Charcas*, en: *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, 2 Vols., Vol. II, Caracas: Academia Nacional de la Historia, Págs. 499-552.
- ROUCO VARELA, ANTONIO MARÍA (2001), *Estado e Iglesia en la España del siglo XVI*, Madrid: Facultad de Teología San Dámaso – Biblioteca de Autores Cristianos [traducción de ROUCO VARELA, ANTONIO MARÍA (1965), *Staat und Kirche im Spanien des 16. Jahrhunderts*, München: Max Hueber].
- ROUMY, FRANCK (2012), *Les origines pénales et canoniques de l’idée moderne d’ordre judiciaire*, en: SCHMOECKEL, MATHIAS, ORAZIO CONDORELLI, FRANCK ROUMY (Hrsg.), *Der Einfluss der Kanonistik auf die europäische Rechtskultur. III. Straf- und Strafprozessrecht*, Köln - Weimar – Wien: Böhlau, Págs. 313-349.
- RUFFINI, FRANCESCO (1974), *Relazioni tra Stato e Chiesa. Lineamenti storici e sistematici*, MARGIOTTA BROGLIO, FRANCESCO (Cur.), JEMOLO, ARTURO C. (Premessa di), Bologna: il Mulino.
- RUIGÓMEZ GÓMEZ, CARMEN (1988), *Una política indigenista de los Habsburgo: el Protector de Indios en el Perú*, Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica.
- SALINAS ARANEDA, CARLOS (1990a), *El iusnaturalismo hispano-indiano y la protección jurídica de la persona*, en: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 6, Págs. 219-237.
- SALINAS ARANEDA, CARLOS (1990b), *La protección jurídica de la persona en los sinodos chilenos del periodo indiano (Siglos XVII y XVIII)*, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16, Págs. 169-192.
- SALINAS ARANEDA, CARLOS (2000), *Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho Canónico en Chile Indiano*, en: *Anuario de Historia de la Iglesia*, 9, Págs. 215-234.
- SALINAS ARANEDA, CARLOS (2011), *Relaciones Iglesia-Estado*, en: SÁNCHEZ GAETE, MARCIAL (Dir.), MORENO JERIA, RODRIGO (Ed.), LEÓN LEÓN, MARCO (Coord.), *Historia de la Iglesia en Chile. III. Los nuevos caminos: la Iglesia y el Estado*, Santiago: Editorial Universitaria de Chile, Págs. 231-276.
- SALINAS ARANEDA, CARLOS (2021), *El derecho canónico en Indias*, en: *Allpanchis*, 48 (87), Págs. 13-56.
- SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL (1990), *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona: Eunsas.
- SARAVIA SALAZAR, JAVIER IVAN (2012), *Los Miserables y el Protector. Evolución de la protectoría de indios en el Virreinato peruano. Siglos XVI-XVIII. Tesis de licenciatura en Historia*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Ciencias Sociales, Historia, Lima.
- SAVELLI, RODOLFO (2011), *Censori e giuristi. Storie di libri, di idee e di costumi (secoli XVI-XVII)*, Milano: Giuffrè.
- SEMPAT ASSADOURIAN, CARLOS (1991), *Fray Bartolomé de Las Casas obispo: la condición miserable de las naciones indianas y el derecho de la Iglesia (un escrito de 1545)*, en: *Historia Mexicana*, 40-3, Págs. 387-451.

STAGL, JAKOB FORTUNAT (2019), De Roma a Lima: la restitución a un estado anterior en el derecho indiano, en: *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 41, Págs. 289-302.

TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR (1990), El derecho indiano en su relación con los derechos castellano y común, en: CLAVERO, BARTOLOMÉ, PAOLO GROSSI, FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE (Eds.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio, Firenze-Lucca 25-26-27 maggio 1989*, Vol. 2, Milano: Giuffrè, Págs. 573-591.

TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR (1992), *Casuismo y Sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

TERRÁNEO, SEBASTIÁN (2015), El oficio de juez en la Iglesia indiana, en: *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 21, Págs. 357-374.

TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO (1975), Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 87, Págs. 159-238.

TORRES AGUILAR, MANUEL (2001), *Teatro de iniquidad. Un escenario de abusos en la justicia de Nueva España*, prefazione di ROMANO, ANDREA, Soveria Mannelli: Rubbettino.

TRASLOSHEROS, JORGE E. (2001), Armonía de voluntades. Potestades eclesiástica y secular en la Nueva España del siglo XVII, a propósito de San Miguel el Grande, en: *Iberoamericana. América Latina, España, Portugal: Ensayos sobre letras, historia y sociedad. Notas. Reseñas iberoamericanas*, 3, Págs. 41-60.

TRASLOSHEROS, JORGE E. (2002), El tribunal eclesiástico y los indios en el Arzobispado de México, hasta 1630, en: *Historia mexicana*, 51-3, Págs. 485-516.

TRASLOSHEROS, JORGE E. (2004), *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México 1528-1668*, México: Editorial Porrúa México / Universidad Iberoamericana.

TRASLOSHEROS, JORGE E. (2006), Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España, en: *Historia mexicana*, 55-4, Págs. 1105-1138.

TRASLOSHEROS, JORGE E. (2010a), Invitación a la historia judicial. Los tribunales en materia religiosa y los indios de la Nueva España: Problemas, objeto de estudios y fuentes, en: MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, MARÍA DEL PILAR (Ed.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 129-149.

TRASLOSHEROS, JORGE E. (2010b), Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c. 1750, en: TRASLOSHEROS, JORGE E., ANA DE ZABALLA BEASCOECHEA (Coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Págs. 47-74.

TRASLOSHEROS, JORGE E. (2021), Audiencia Episcopal (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2021-12, Available at <https://ssrn.com/abstract=3869661>.

VALLEJO GARCÍA HEVIA, JOSÉ MARÍA (2015), Los orígenes de una Audiencia indiana: la Real Audiencia y Chancillería de los Confines (1542-1564), en: VALLEJO GARCÍA HEVIA, JOSÉ MARÍA, *Estudios de instituciones Hispano-Indianas*, Vol. 1, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Págs. 33-63.

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, JOSÉ MARÍA (2016), *La Segunda Carolina. El Nuevo Código de Leyes de las Indias. Sus Juntas Recopiladoras, sus Secretarios y el Real Consejo (1776-1820)*, 3 Vols., Madrid: Boletín Oficial del Estado.

VAN RHEE, CORNELIS H. (2003), "De obligatione principis protegendi subditos..." Some remarks on "recursus ad principem", en: COOMAN, GUIDO et al. (Eds.), *Zeger-Bernard van Espen at the Crossroads of Canon Law, History, Theology and Church-State Relations*, Leuven: Leuven University Press, Págs. 147-158.

VARGAS DEL CARPIO, ANA MARÍA (2020), Los indios como “personas miserables” en Bartolomé de las Casas: la jurisdicción eclesiástica como un remedio para las indias, en: *Revista de estudios históricos-jurídicos*, 42, Págs. 397-425.

VELASCO BAYÓN, BALBINO (2009), Carranza, Pedro de, en: *Diccionario Biográfico Español*, 11, Madrid: Real Academia de la Historia, Págs. 605-606.

WAUTERS, BART (2008-2009), La doctrina sobre los recursos de fuerza en el siglo XVII, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 78-79, Págs. 215-235.

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (2010), Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España, en: TRASLOSHEROS, JORGE E., ANA DE ZABALLA BEASCOECHEA (Coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Págs. 17-46.

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (Coord.) (2011a), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal*, Madrid – Frankfurt: Iberoamericana – Vervuert.

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (2011b), Reflexiones en torno a la recepción del Derecho Eclesiástico por los indígenas de la Nueva España en: ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (Coord.), *Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal*, Madrid – Frankfurt: Iberoamericana – Vervuert, Págs. 45-68.

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE, IANIRE LANCHAS (2017), Los conflictos entre la jurisdicción real y episcopal a fines del siglo XVIII: El caso del obispo Gregorio Alonso de Ortigosa 1776-1793, en: CORDERO, MACARENA, RAFAEL GAUNE, RODRIGO MORENO (Eds.), *Cultura legal y espacios de justicia en América, siglos XVI-XIX*, Santiago de Chile: Universidad Adolfo Ibáñez, Dibam, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, Págs. 93-117.

ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (2018), Las instituciones eclesiásticas en la Monarquía Hispánica, en: BARRETO XAVIER, ÂNGELA, FREDERICO PALOMO, ROBERTA STUMPF (Eds.), *Monarquias ibéricas em perspectiva comparada (sécs. XVI-XVIII): dinâmicas imperiais e circulação de modelos administrativos*, Lisboa: Imprensa de Ciências Sociais, Págs. 481-512.

ZEGARRA MORETTI, CARLOS B. (2020), Los procuradores de naturales de las audiencias de Lima y Cusco: la etapa indígena y su impacto en la defensa legal a fines del periodo virreinal, en: *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Débats*, <http://journals.openedition.org/nuevomundo/79467> (última consulta el 22.4.21).